

Señores

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA Y/O CORTE CONSTITUCIONAL

(REPARTO TUTELA)

E. S. D.

000157

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE MI HIJO

NATALIA ALEXANDRA CORREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.627.402 de Pereira, actuando como madre y representante legal de mi hijo menor de edad DYLAN TORO CORREA quien nació el día 17 de marzo del año 2015 en Dos Quebradas Risaralda, inscrito en el Registro Civil de Nacimiento No. 52766454 y NUIP. 1.089.940.051 de Pereira con residencia permanente en Toledo España en la **calle Magan 21, piso 2 A Cabañas de Sagra CP 45592** y residencia temporalmente o de vacaciones en la Calle 16 B No. 11 A 17 Barrio Siete de Enero de la Virginia Risaralda, ante Usted respetuosamente promuevo demanda de tutela contra MIGRACION COLOMBIA, con el propósito que se amparen los derechos fundamentales de mi hijo: Libertad de locomoción y residencia (Artículo 24 CP/91), Libertad de enseñanza (Artículo 27 CP/91) y Derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 CP/91) en su país de residencia, teniendo en cuenta que la entidad no me permitió salir del país con mi hijo, el día 29 de enero de 2024, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Yo, Natalia Alexandra Correa, desde el nacimiento de mi hijo Dylan Toro Correa tuve la custodia hasta el día 9 de enero de 2018, sin el apoyo y colaboración de nadie, hasta que el señor Jhony Ancizar Toro Betancourt me propuso llevarlo de viaje a Estados Unidos

SEGUNDO: El día 9 de enero del año 2018, motivada por una vida mejor para mi hijo autorice al señor Jhony Ancizar Toro Betancourt el cuidado y la custodia de mi hijo, mediante escritura pública No. 0035 de la Notaria Sexta del Circulo de Pereira.

TERCERO: El día 25 de abril de 2018 el señor Jhony Ancizar Toro Betancourth inscribe custodia exclusiva de mi hijo Dylan Toro Correa en el Tribunal de Nueva Jersey en Estados Unidos, aprovechando su residencia y la doble nacionalidad Colombo Americana, **sin que este acreditado su parentesco y/o relación de padre biológico.**

CUARTO: Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 7 de abril de 2015, el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad tecnológica de Pereira, expidió examen No. 4020 dando como resultado: **PATERNIDAD NEGATIVA** del señor Jhony Ancizar Toro Betancourth con mi hijo Dylan Toro Correa como quiera que no se encontraron concordancias en los sistemas genéticos.

QUINTO: En vista que el señor Jhony Ancizar Toro Betancourth identificado con cédula de ciudadanía No. 9.868.627, había inscrito la custodia de mi hijo en Nueva Jersey, inicie un proceso en Toledo España para obtener la custodia y el cuidado de mi hijo, situación por la cual el Juzgado Primero de Instancia No. 7 de Toledo de España, me otorgo la GUARDIA, CUSTODIA y la patria potestad de forma exclusiva, mediante **auto de fecha 13 de diciembre de 2021** donde el padre estuvo presente en la audiencia sin que probara un mejor derecho, allí se le garantizó el debido proceso.

a) El hijo menor de edad quedará bajo la guarda y custodia de la madre, siendo la patria potestad sobre el citado menor ejercida de forma exclusiva por la madre.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, con la advertencia de que frente a la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de las medidas provisionales que se adopten tras celebrar la comparecencia prevista por la ley.

SEXTO: En vista de lo anterior el día 6 de junio de 2022, mediante escritura pública No. 66 en el CONSULADO de Colombia en Madrid, España, bajo la gravedad de Juramento de forma libre y voluntaria REVOQUE EL CUIDADO Y LA CUSTODIA PERSONAL de mi hijo DYLAN TORO CORREA, la cual había otorgado con la escritura pública No. 0035 de la Notaria Sexta del Círculo de Pereira, vista en el punto dos de estos hechos.

SEPTIMO: El **16 de mayo de 2023** el **Juzgado Primero de Instancia No. 7 de Toledo España** emitió AUTO No. 18/2023, CONFIRMANDO LAS MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS de fecha 13 de diciembre de 2021, **OTORGANDOME DE FORMA DEFINITIVA LA CUSTODIA Y GUARDA** de mi hijo DYLAN TORO CORREA dentro del proceso No. 000933/2021. Se acompaña una copia del mencionado auto emitido por el mismo juzgado.

OCTAVO: Teniendo esta decisión, la del Juzgado de España, viaje de vacaciones a Colombia el día 18 de diciembre de 2023 a visitar a mi familia que residen en la Virginia Risaralda en Calle 16 B No. 11 A 17 Barrio Siete de Enero, quienes hacia 6 años no veían a mi hijo y querían verlo al igual que a mí.

NUEVE: En España, yo tengo mi casa, tengo trabajo, tengo mi seguridad social y la de mi hijo de modo que estamos radicados aquí desde hace más de tres años donde mi hijo tiene sus estudios de educación básica en el colegio Juan de Padilla de Toledo y en Toledo tenemos fijada nuestra residencia de forma definitiva en la calle Magan 21, piso 2 A Cabañas de Sagra CP 45592.

En Colombia, lo único que me queda es mi papa y mi abuelita, yo no tengo casa, no tengo trabajo, no tengo seguridad social al igual que mi hijo, acá estamos desamparados, por eso solicito se amparen los derechos de mi hijo.

DIEZ: Cuando íbamos a salir del Aeropuerto en España con mi hijo, presente copia de la decisión del Juzgado Primero de Instancia No. 7 de Toledo de España, AUTO No.

18/2023, y el personal de allí me informó que con esta decisión podía entrar y en salir del país sin ningún problema.

ONCE: El día que ingrese al aeropuerto en Colombia, MIGRACION COLOMBIA me informa que para salir del país tengo que hacer el trámite EXEQUATUR, situación por la cual me contacte con un abogado quien radico en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil DEMANDA DE EXEQUATUR, quedando radicada hasta el día 22 de enero de 2024 en el Despacho No. 3007 del DR. FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA.

DOCE: El día 29 de enero de 2024 a las 17:20 tenía programado el vuelo de regreso a España, presente registro civil de mi hijo, la decisión del Juzgado de España y el radicado de la Demanda Exequatur, entre otros documentos, pero MIGRACION COLOMBIA me dijo que no podía salir con mi hijo hasta que no presentara un permiso del padre o la sentencia de Exequátur ejecutoriada, situación que se sale de mis manos y las del abogado por el tiempo que puede durar tramite en la Corte Suprema.

TRECE: Hable con el Abogado que me está ayudando con el trámite de la Demanda Exequatur, y este me informa que acudió a la Corte Suprema de Justicia donde le informaron que esta decisión se demora por lo menos hasta el mes de abril del año 2024, situación que me causa un daño irreparable pues voy a perder mi trabajo, el estudio de mi hijo y todos aquellos derechos que he adquirido allí en España.

II. LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1993 establece la posibilidad de instaurar una ACCION DE TUTELA en todo momento y lugar, por cualquier persona amenazada o vulnerada en sus derechos fundamentales, quien actuara por sí misma o a través de representante, igualmente en calidad de agente oficioso.

Así queda demostrada mi legitimidad para actuar por la presente vía

III. DERECHOS VULNERADOS

Libertad de locomoción y residencia (Artículo 24 CP/91), Libertad de enseñanza (Artículo 27 CP/91) Derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 CP/91) **y Art. 44** "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"

La Comisión Nacional de los derechos humanos:

- **Derecho** a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- **Derecho** de prioridad;
- **Derecho** a la identidad;
- **Derecho** a vivir en familia;

- **Derecho** a la igualdad sustantiva;
- **Derecho** a no ser discriminado;
- **Derecho** a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO – Procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

De forma excepcional, la acción de tutela está llamada a prosperar, a pesar de existir otros medios de defensa, cuando es interpuesta como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, con las características que la Corte Constitucional ha señalado como presupuestos para que se pueda calificar como tal, esto es, inminencia del perjuicio, urgencia de las medidas que debe adoptar el juez para evitar la materialización del daño y gravedad de la vulneración e impostergabilidad de las medidas de restablecimiento, entre otros.

En sentencia T-774 de 2004 La Corte Constitucional de Colombia, dijo:

"La acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales, debe ser acreditado, por el actor."

La Corte Constitucional colombiana ha dicho sobre LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN que es un derecho fundamental, la libertad de movimiento de los menores conlleva adoptar medidas adecuadas para asegurar a los niños y las niñas, el acceso efectivo al sistema de transporte aéreo masivo, lo que demanda el viaje de regreso a España en atención a que allí reside con su madre desde hace más de tres años y tiene allí su estabilidad, laboral, seguridad social, estudiantil, entre otras.

Por eso el derecho a la Prioridad definida en la Comisión Nacional de los derechos humanos, es un derecho preferente que los niños tienen frente a las instituciones, quienes tienen la obligación de brindarles de manera oportuna la atención necesaria, para garantizar el ejercicio de todos sus Derechos, situación que no ha sucedido con Migración Colombia quien no reconoce los convenios internacionales con España y exige una decisión que bien puede durar en el tiempo indefinidamente, vulnerando los derechos del menor DYLAN TORO CORREA, pues este se encuentra con residencia permanente en España desde hace mas de tres años,

En **primer lugar**, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, situación que se enmarca perfectamente dentro del caso concreto, toda vez que el artículo 85 de la

Constitución Política ha considerado como derecho fundamental de aplicación inmediata, el derecho de locomoción de los menores de edad.

Mi hijo DYLAN TORO CORREA ingreso a Colombia el día 18 de diciembre de 2023 sin restricción alguna con la decisión del Juzgado Primero de Instancia No. 7 de Toledo España de fecha 16 de mayo de 2023 AUTO No. 18/2023 que confirma las medidas de forma definitiva de CUSTODIA Y GUARDA de mi hijo dentro del proceso No. 000933/2021, pero ahora que voy a salir del país, Migración Colombia me pone trabas para salir, cuando ellos me dejaron entrar con esta decisión, ósea es inexplicable que Migración ya no quiera reconocer la decisión con la que me dejaron entrar, cuando es sabido que Colombia tiene convenios y tratados con España.

En **segundo lugar**, ha dicho al Corte que el perjuicio debe ser grave, y en este caso la gravedad se predica porque no sabemos cuál es el tiempo, que pueda demorarse la decisión de la demanda de EXEQUATUR que se encuentran radicada en la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desde el día 22 de enero de 2024, situación que por demás configura la vulneración al derecho de prioridad de los niños, pues en este momento, las instituciones, llámese la Corte Suprema de Justicia o Migración Colombia tendrían la obligación de brindarle a mi hijo de manera oportuna la atención necesaria, para garantizar el ejercicio de todos sus Derechos, en la Primera: no dejan salir a mi hijo de Colombia si no trae una sentencia de un Juez Colombiano, y en la segunda: habiendo demostrado la radicación de la demanda exequatur, esta decisión puede tardar meses, no sabemos cuál es tiempo mínimo, en que se pueda resolver dicha decisión, situación por la cual se ve amenazado la estabilidad de mi hijo, en su integridad física, salud, la seguridad social, alimentación, la recreación y especialmente la educación la cual si tiene garantizada en España desde hace más de tres años.

En **tercer lugar**, ha dicho la Corte, que la acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales, precisamente se hace esta acción de tutela porque no sabemos cuánto tiempo pueda pasar para que se tome dicha decisión en la Corte, ahora bien, es inexplicable que la mencionada decisión, emitida en España, no tengan fuerza vinculante en territorio colombiano, cuando del recuento de la mencionada decisión se desprende que el padre estuvo en el juicio asesorado por un abogado y fue vencido en dos audiencias, por eso en esta decisión se me otorga la guarda y custodia completa de mi hijo, entonces esperar otro proceso para que se reconozca la sentencia de España acá en Colombia es como volver a hacer otro proceso, con todos las etapas procesales que puedan implicar, esto de cierta manera no solo vulnera el PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, sino desampara la protección oportuna a los derechos fundamentales de mi hijo, que tiene reconocidos en España, cuando de las pruebas arrojadas a esta tutela, se evidencia que la medida de guarda y custodia fue reconocida el día 13 de diciembre de 2021 y confirmadas el día 16 de mayo de 2023 por el mismo Juzgado Primero de Instancia No. 7 de Toledo España mediante AUTO No. 18/2023.

V. PETICIONES

PRIMERA: TUTELAR los Derechos Fundamentales del Orden Constitucional a libre locomoción de mi hijo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y especialmente el derecho a la integridad física, la salud y la seguridad social en España, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, conforme al Art. 44 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar Migración Colombia, **autorizar la salida del país** de mi hijo DYLAN TORO CORREA en el término de 48 horas en atención a que la aerolínea me dio un plazo de 15 días para resolver dicha situación.

VI. PRUEBAS

1. Registro civil de nacimiento del menor DYLAN TORO CORREA.
2. Examen de Prueba Genética de ADN NEGATIVA practicada Jhony Ancizar Toro Betancourth en el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, Los Alpes.
3. Copia de la Escritura Pública No. 0035 de la Notaria Sexta del Círculo de Pereira donde autoriza el cuidado y la custodia de su hijo Dylan Toro Correa.
4. Copia de Inscripción de custodia exclusiva del menor en el Tribunal de Nueva Jersey en Estados Unidos de fecha 25 de abril de 2018 sin que se acredite ser el padre biológico del menor.
5. Copia de la decisión del Juzgado Primero de Instancia número 7 de Toledo, España de fecha 13 de diciembre de 2021 que otorga la **custodia, cuidado y patria potestad en favor de la señora Natalia Alexandra Correa.**
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Natalia Alexandra Correa.
7. Copia de la Escritura pública No. 66 de fecha 6 de junio de 2022, en el consulado de Colombia en Madrid, España, mi poderdante **REVOCA** el cuidado y la custodia personal de su hijo menor Dylan Toro Correa al señor Jhonny Ancizar Toro Betancourth.
8. Copia de la decisión del JDO.1A. INST. E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO ESPAÑA, mediante auto **de fecha 16 de mayo de 2023**, que ordeno la GUARDA Y CUSTODIA del menor de edad, Dylan Toro Correa hijo de la NATALIA ALEXANDRA CORREA siendo la PATRIA POTESTAD ejercida de forma EXCLUSIVA por la mencionada, y en contra del Señor JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH.

9. Tres copias del empadronamiento de Natalia Alexandra Correa y mi hijo Dylan Toro Correa en Toledo España en la **calle Magan 21, piso 2 A Cabañas de Sagra CP 45592** desde el año 2021 a la fecha.
10. Copias de los certificados de estudio de mi hijo DYLAN TORO CORREA
11. Copia de los PASES de ABORDAR de AVIANCA DE FECHA 29 de enero de 2024
12. Acta individual de reparto de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22/01/2024 despacho del magistrado DR. FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 24, 27, 16, 44, 85 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

VIII. PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

IX. COMPETENCIA

Es Usted Señor Magistrado, competente por la naturaleza del asunto, y por tratarse de una institución pública, la entidad accionada.

X. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

XI. NOTIFICACIONES

La accionante en Toledo España en la **calle Magan 21, piso 2 A Cabañas de Sagra CP 45592** y/o en la Calle 16 B No. 11 A 17 Barrio Siete de Enero de la Virginia Risaralda. Teléfono móvil español 610261146 y correo electrónico nataliaalexandracorrea@gmail.com o, al 321-924-0981 calle 8 No. 16 88 oficina 807 de Bogotá correo electrónico kemerperdomo@gmail.com

La accionada en Migración Colombia Aeropuerto el Dorado de Bogotá

Atentamente,

Natalia Correa

NATALIA ALEXANDRA CORREA

1.004.627.402 de Pereira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1089940051

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52766454

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Numero <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	M Z V
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA RISARALDA PEREIRA							

Datos del inscrito														
Primer Apellido				Segundo Apellido										
TORO				CORREA										
Nombre(s)														
D Y L A N														
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH								
Año	2	0	1	5	Mes	M	A	R	Día	1	7	MASCULINO	0	+
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA RISARALDA DOSQUEBRADAS														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	12961844-4

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
CORREA NATALIA ALEXANDRA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
T.I. 1004627402	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
TORO BETANCURTH JHONY ANCIZAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CCNO. 9868627	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
TORO BETANCURTH JHONY ANCIZAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CCNO. 9868627	

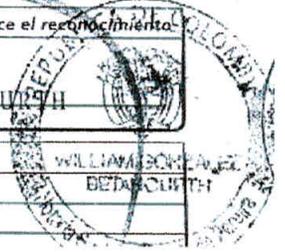
Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 5 Mes M A R Día 2 0	WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
LIBRO DE VARIOS NO. 87 FOLIOS 144	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

EL SUSCRITO NOTARIO SEXTO

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA
COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL
SERIAL N° **52766454** DE ESTA NOTARIA
TIENE VALIDEZ PERMANENTE

VALIDO PARA TRAMITES

FECHA 12 de agosto de 2021

Juliana

JULIANA PAULINA GONZÁLEZ RAYO

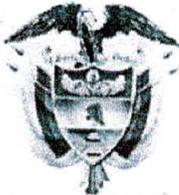
Notaria Sexta (E) del Circulo de Pereira
PEREIRA



Notaria Sexta
de Pereira



ICVR



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

País: REPUBLICA DE COLOMBIA
(Country: - Pays:)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

Ha sido firmado por:
(Has been signed by:
A été signé par:)

GONZALEZ RAYO JULIANA PAULINA

Actuando en calidad de:
(Acting in the capacity of:
Agissant en qualité de:)

NOTARIO ENCARGADO

Lleva el sello/estampilla de:
(Bears the seal/stamp of:
Est revêtu du sceau de/timbre de:)

NOTARIAS RISARALDA

Certificado
(Certified - Attesté)

En: BOGOTA - EN LÍNEA
(At: - À:)

EI: 8/13/2021 10:30:35 a. m.
(On: - Le:)

Por: APOSTILLA Y LEGALIZACIÓN
(By: The Ministry of Foreign Affairs of Colombia - Par: Ministère des Affaires Étrangères de la Colombie)

No: A2VIN103037438
(Under Number: - Sous le numéro:)

Firmado Digitalmente por: (Digitally Signed by:)
Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
EUFRACIO MORALES
Reason: DOCUMENT AUTHENTICITY
BOGOTA - COLOMBIA

Firma: (Signature:)

Nombre del Titular: TORO CORREA DYLAN
(Name of the holder of document:
Nom du titulaire:)

Tipo de documento: REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
(Type of document: - Type du document:)

Número de hojas apostilladas: 1
(Number of sheets: - Nombre de feuilles:)

070040008115174

52766454 Expedido (mm/dd/aaaa): 08/12/2021

El Ministerio de Relaciones Exteriores, no asume la responsabilidad por el contenido del documento apostillado.
La apostilla certifica la firma y la calidad en que el signatario haya actuado. Convenio de La Haya, artículo 5

La autenticidad de esta apostilla puede ser verificada en el Registro Electrónico que se encuentra en la siguiente página web:

The authenticity of this Apostille may be verified by accessing the e-Register on the following web site:

L'authenticité de cette Apostille peut être vérifiée en accédant l'e-Registre sur le site web suivant:

www.cancilleria.gov.co/apostilla



LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA



El estudio se realizó en el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, ubicado en la Cra. 14 No. 12-21 los Alpes, legalmente autorizado para la práctica de estos experticios por certificación ISO 9001:2008, habilitación, cumplimiento de estándares Internacionales y cumplimiento de requisitos de la Norma ISO 17025 (art 1 ley 721 de 2001).

Examen No.	4020
Método:	Short Tandem Repeat (STR)
Muestra tomada en:	Laboratorio de Genética Médica - U.T.P.
Estudio Solicitado:	Paternidad
Tipo de muestra:	Sangre
Solicitante:	Particular
Fecha de toma de muestra:	Marzo 20 de 2015
Fecha de emisión del reporte:	Abril 7 de 2015
Hijo en estudio:	DYLAN TORO CORREA
Documento:	NUIP 1089940051
Padre en estudio:	JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH
Documento:	CC 9868627



RESULTADO: PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA

El señor **JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH** se excluye como padre biológico de **DYLAN TORO CORREA**, se encontraron 7 no concordancias en los sistemas genéticos analizados.

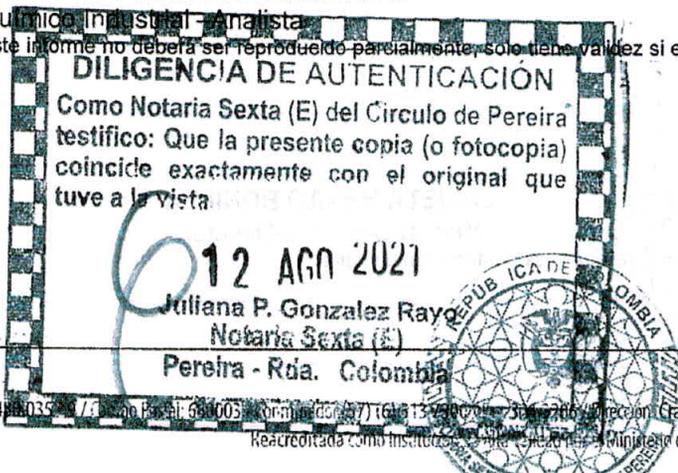
Valores de Referencia:

Paternidad Biológica Negativa: Si al analizar los marcadores genéticos se encuentran tres o más no concordancias entre el perfil genético del hijo y el padre en estudio.

Leonardo Beltran A
LEONARDO BELTRAN ANGARITA

Julieta Henao Bonilla
JULIETA HENAO BONILLA
Médica Genetista-Directora

Químico Industrial - Analista
Este informe no deberá ser reproducido parcialmente, solo tiene validez si es un documento original.



LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA

Análisis Genético No.: 4020

Perfil de ADN

Marcador Genético	Hijo DYLAN TORO CORREA	Padre en estudio JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH	Paternidad*
D10S1248	12 / 15	13 / 15	Concordante
VWA	14 / 18	16 / 18	Concordante
D16S539	9 / 12	9 / 12	Concordante
D2S1338	17 / 21	17 / 24	Concordante
D8S1179	13 / 14	11 / 14	Concordante
D21S11	28 / 29	28 / 30	Concordante
D18S51	13 / 21	12 / 14	No concordante
D22S1045	16 / 17	15 / 16	Concordante
D19S433	13 / 13.2	13	Concordante
TH01	6 / 9	6 / 7	Concordante
FGA	23	24 / 25	No concordante
D2S441	10 / 11	10 / 11	Concordante
D3S1358	15 / 16	14 / 18	No concordante
D1S1656	17	16	No concordante
D12S391	19	18 / 19	Concordante
SE33	15 / 20	16 / 19.2	No concordante
PENTAE	13 / 16	18 / 19	No concordante
PENTAD	12 / 16	9 / 10	No concordante

LEONARDO BELTRAN ANGARITA

Químico Genético-Analista

Este informe no deberá ser reproducido parcialmente, solo tiene validez si es un documento original.

Como Notaria Sexta (E) del Circulo de Pereira
testifico: Que la presente copia (o fotocopia)
coincide exactamente con el original que
tuve a la vista

12 AGO 2021

Juliana P. Gonzalez Rayo
Notaria Sexta (E)

JULIETA HENAO BONILLA
Médica Genetista-Directora



LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS PARA LA PRUEBA DE ADN

Las características heredobiológicas a investigar en casos de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace varios años la metodología del DNA ofrece poderes de exclusión *a priori* y probabilidades de paternidad superiores al 99.9%, superando con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

I - REGISTRO DEL GRUPO Y TOMA DE MUESTRAS

El grupo familiar cumplió las siguientes condiciones:

1. Presentaron original y fotocopia del documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo.
2. Se registró la huella dactilar y la firma de cada integrante del grupo familiar en el documento denominado "consentimiento informado", el cual contiene la autorización para realizar la toma de muestra y en ella el estudio de DNA para paternidad.
3. A los integrantes del grupo se les tomó una fotografía como evidencia de la asistencia simultánea a la toma de muestras.
4. A continuación se tomó la muestra (sangre o mucosa bucal) en tarjeta por punción con lanceta y aplicador a cada uno de los integrantes del grupo, las respectivas tarjetas fueron marcadas con condición filial, nombres y apellidos, cada uno de los miembros del grupo.
5. Para marcar, guardar y proteger las muestras se siguen las normas internacionales de custodia ("cadena de custodia") en la que cada grupo recibe un código aleatorio cuya relación no es conocida por la persona responsable de la custodia, quien no participa en procesos de laboratorio. Los nombres, la relación filial y el código se anotaron en el cuaderno de custodia. Seguidamente se tomó un pequeño segmento de la tarjeta de cada persona la cual fue marcada con el código correspondiente al grupo familiar y la relación filial. Las muestras pasaron al laboratorio codificadas para guardar la reserva del grupo (el número de muestra se registra en el informe de resultados).

II- PROCESO DE LABORATORIO

- **Reacción en cadena de la polimerasa (PCR) para STR**

Es un proceso que permite obtener en pocas horas millones de copias de uno o varios fragmentos de DNA llamados Short Tandem Repeat (STR), que son secuencias cortas y repetitivas del DNA, distribuidas a lo largo del genoma humano. Tales fragmentos son una fuente rica de marcadores heredables mitad de la madre y mitad del padre.

El Laboratorio de Genética Médica utiliza los principales sistemas STR's validados a nivel mundial (International Society of Forensic Group, FBI y otros) por su alto poder de discriminación entre personas, su carácter constante, seguro y reproducible en el laboratorio. Se buscan específicamente con "sondas de localización" llamadas primer o cebadores. El laboratorio usa mínimo 13 sistemas STR autosómicos los cuales se identifican en el DNA de cada una de las personas en estudio. Para ello se preparó una mezcla de reacción con el Kit NGM Select Express de la casa Applied Biosystem, a el tubo PCR conteniendo la tarjeta con el DNA se le adiciona la mezcla anterior. Luego la mezcla se somete a ciclos térmicos (PCR) en un equipo llamado termociclador, para reproducir *in vitro* los procesos de copia del DNA que suceden en los seres vivos.



LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA

• *Detección automatizada de STR's*

Para la visualización de estos segmentos de DNA el Laboratorio utilizó el equipo secuenciador ABI 3100-AVANT de la casa Applied Biosystem, con tecnología de detección del DNA basada en láser fluorescente. Se obtienen así con certeza y reproducibilidad datos sobre las características específicas de cada STR, de cada persona estudiada. Para unificar la nomenclatura se utilizan las llamadas escaleras alélicas, un control positivo y el respectivo control negativo.

Las condiciones ambientales durante el muestreo no afectan la interpretación de los resultados del ensayo.

III- ANÁLISIS GENÉTICO

En el **informe de resultados**, en las columnas **hijo y padre en estudio** se anotan los alelos de cada uno de los STR identificados en el DNA del hijo y el padre en estudio, respectivamente. La nomenclatura es internacional y se encuentra en internet GenBank (www.ncbi.nlm.nih.gov).

En la columna **paternidad** se especifica la concordancia o la no concordancia (ver pie de tabla) observada para cada uno de los marcadores. Se acepta la no paternidad cuando por lo menos tres marcadores STR presentes en el hijo no se encuentran en el padre.

En el ítem **RESULTADO DE LA PATERNIDAD** se presenta la interpretación verbal de la **Paternidad Biológica es negativa**.

IV- RESULTADO: PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA

RESPONSABLE: JULIETA HENAO BONILLA

Médica y Cirujana de la Universidad Tecnológica de Pereira, especialista en Genética Médica de la Universidad Nacional Autónoma de México desde 1987, directora desde 1997 del Programa de Paternidad del Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira.

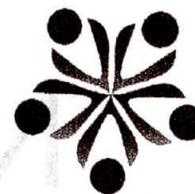
El Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira realiza controles de calidad anuales internacionales con el Grupo Español y Portugués de la International Society of Forensic Genetic y el Grupo Colombiano de Identificación Humana.

En el proceso intervienen personas del Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, calificadas en las diferentes técnicas del proceso, con la participación y supervisión del director del programa.

Fin del reporte.



AUTORIZACIÓN PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
PARA MENORES DE EDAD



Notaría Quinta
del Círculo de Pereira

Ciudad y fecha: PEREIRA, ABRIL 21 de 2017

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

Mediante el presente AUTORIZO LA SALIDA DE COLOMBIA de mi (s) hijo (a) (s):

-----DYLAN TORO CORREA -----

De conformidad con lo establecido en la Ley 1098 del ocho (08) de noviembre de dos mil seis (2006) "Código de la Infancia y la Adolescencia", en su artículo 110, parágrafo primero (01) manifestando sobre el (la) menor de edad:

1. Número de documento o pasaporte del menor: REGISTRO CIVIL No 52766454 y NUIP N° 1.089.940.051
2. Lugar de destino del menor: ESTADOS UNIDOS
3. Propósito del viaje del menor: VACACIONES
4. Fecha de salida del país del menor: ABRIL DEL 2017
5. Fecha de regreso o entrada al país del menor: SEPTIEMBRE DEL 2017
6. Nombres, apellidos y No. De doc. De identificación de quien sale con el (la) menor: JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH - C.C. No 9.868.627 de PEREIRA (PADRE)

OTORGANTE:

Nombres, apellidos completos y No. C.C. JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH-
C.C. No 9.868.627 de PEREIRA

DIRECCIÓN: CARRERA 2 BIS No 34-68, LA ESPERANZA, PEREIRA RISARALDA

TELÉFONO: 9868627

FIRMA

HUELLA



CALLE 20 No. 8 - 42 PEREIRA
PBX: 333 8070 - FAX: 334 6360 - E-mail: notaria5@une.net.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

País: REPUBLICA DE COLOMBIA
(Country: - Pays:)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

Ha sido firmado por:
(Has been signed by:
A été signé par:)

SALAZAR GUTIERREZ DIANA MARIA

Actuando en calidad de:
(Acting in the capacity of:
Agissant en qualité de:)

NOTARIO ENCARGADA

Lleva el sello/estampilla de:
(Bears the seal/stamp of:
Est revêtu du sceau de/timbre de:)

NOTARIAS RISARALDA

Certificado
(Certified - Attesté)

En: BOGOTA - EN LÍNEA
(At: - À:)

El: 1/17/2018 9:56:22 a. m.
(On: - Le:)

Por: APOSTILLA Y LEGALIZACIÓN
(By: The Ministry of Foreign Affairs of Colombia - Par: Ministère des Affaires Étrangères de la Colombie)

No: A2SBR956458560
(Under Number: - Sous le numéro:)

Firmado Digitalmente por: (Digitally Signed by:)
Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
ALFONSO DE JESUS VELEZ RIVAS
Reason: DOCUMENT AUTHENTICITY
BOGOTA - COLOMBIA

Firma: (Signature:)

Nombre del Titular:
(Name of the holder of document:
Nom du titulaire:)

NATALIA CORREA // JHONY TORO Y DYLAN TORO

Tipo de documento:
(Type of document: - Type du document:)

ESCRITURA PUBLICA

Número de hojas apostilladas: 3
(Number of sheets: - Nombre de feuilles:)

118040005721621

35 Expedido (mm/ttd/aaaa): 01/10/2018

El Ministerio de Relaciones Exteriores, no asume la responsabilidad por el contenido del documento apostillado. Artículo 3 Ley 455/98

La autenticidad de esta apostilla puede ser verificada en el Registro Electrónico que se encuentra en la siguiente página web:

The authenticity of this Apostille may be verified by accessing the e-Register on the following web site:

L'authenticité de cette Apostille peut être vérifiée en accédant l'e-Registre sur le site web suivant:

www.cancilleria.gov.co/apostilla



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



República de Colombia



Aa048879510

Ca2534439

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO TREINTA Y CINCO
===== (0035) =====

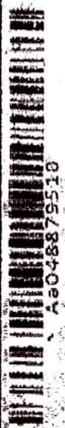
FECHA: NUEVE (09) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO
(2.018) =====

ACTO: DELEGACIÓN DE CUIDADO Y CUSTODIA: SIN CUANTIA. =====

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, ante el despacho de la Notaria Sexta (E), **DIANA MARÍA SALAZAR GUTIÉRREZ**, según Resolución número 13652 del 13 de diciembre del año 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció la señora **NATALIA ALEXANDRA CORREA**, colombiana, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.627.402, quien siendo menor de edad se identificaba con tarjeta de identidad número 1.004.627.402, tal como consta en el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Especial de Pereira, que se anexa y dijo:

PRIMERO.- Que en ejercicio del derecho de patria potestad que la ley le confiere, es su voluntad libre y espontánea, delegar en el señor, **JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9868627, el **CUIDADO PERSONAL Y LA CUSTODIA** de su **HIJO MENOR "DYLAN TORO CORREA"**, nacido en el municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda, el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2.015), inscrito su Nacimiento en esta Notaría, bajo el Folio Indicativo Serial N° 52766454 - NUIP 1089940051, según copia auténtica del mismo que se anexa al presente instrumento para su protocolización; delegación que hace en forma indefinida.

Leída la aprobó y firma junto con el (la) suscrito (a) Notario (a) (E) que da fe. Derechos: \$55.300.00/Resolución 0451 del 20 de enero del año 2017. Retención en la Fuente: SIN. I.V.A.: \$13.756.00/Ley 1819 de diciembre 29 del año 2.016. Superintendencia de Notariado y Registro: \$5.850.00 y Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y



Juliana González Rayo
Notaria

28/06/2017
Notaria Sexta
Pereira

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



C 3994439

NUIP	1089940051	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	52766454
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Número <input type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código M Z V				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA				

Datos del inscrito Primer Apellido: TORO Segundo Apellido: CORREA Nombre(s): DYLAN	
Fecha de nacimiento Año: 2015 Mes: MAR Día: 17	Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: O+ Factor RH: +
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA - RISARALDA - DOSQUEBRADAS	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo 12961347-4
---	---

Datos de la madre Apellidos y nombres completos: CORREA NATALIA ALEXANDRA	
Documento de identificación (Clase y número) T.I. 1004627402	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre Apellidos y nombres completos: TORO BETANCURTH JHONY ANCIZAR	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.O. 9868627	Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante Apellidos y nombres completos: TORO BETANCURTH JHONY ANCIZAR	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.O. 9868627	Firma

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos:	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos:	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción Año: 2015 Mes: MAR Día: 20	Nombre y firma del funcionario que autoriza WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH Notario
--	---

Reconocimiento paterno Firma 	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH Notario
-------------------------------------	---

ESPACIO PARA NOTAS LIBRO DE VARIOS NO. 87 144	
--	--

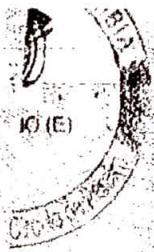
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Notario en cargo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





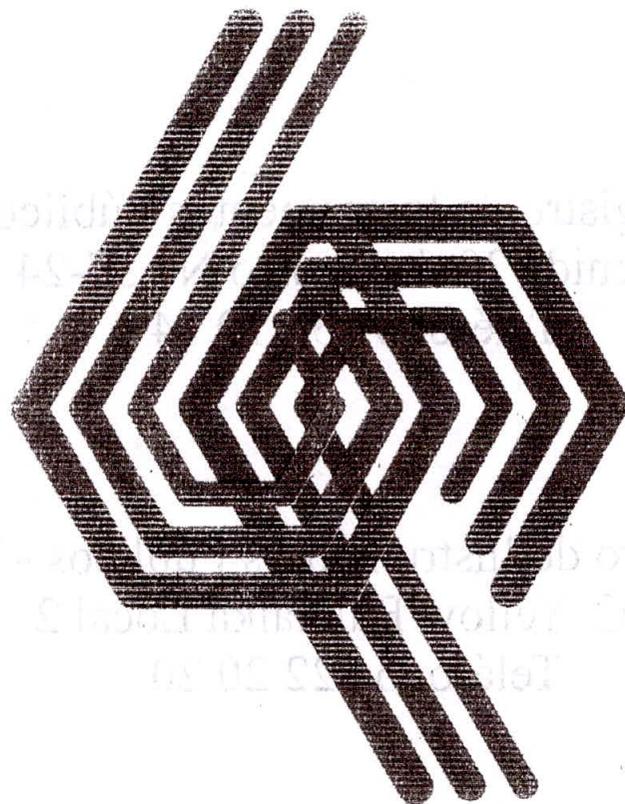
Impuesto de Registro
Gobernación de Risaralda
Parque Olaya Herrera Calle 19 No.13-17
Teléfono PBX 339 83 00

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Pereira
Avenida 30 de Agosto No.37-24
Teléfono 336 19 14

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Dosquebradas
C.C. Yellow Balalaika Local 2
Teléfono 322 20 20

Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Edificio Diario del Otún Calle 19 No.9-50 L-8
Teléfono 324 07 55

Alcaldía Municipal de Pereira
Palacio Municipal Carrera 7a. No.18-55
Teléfono 324 80 00



Notaría Sexta de Pereira



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



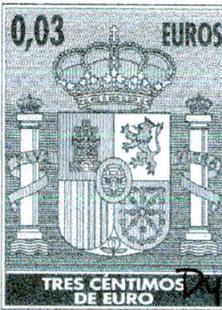
**Notaría con
Identificación
Biométrica**



vur



ventanilla única de registro



005511059

13

CLASE 8ª

lan Toro

TORO, JOHNNY A. DEMANDANTE CONTRA <input type="checkbox"/> Obligado <input checked="" type="checkbox"/> Obligante Obligante		CORREA, NATALIA A. DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/> Obligado <input type="checkbox"/>		TRIBUNAL SUPERIOR DE NUEVA JERSEY Juzgados de Familia PROCESO CIVIL			
FECHA DE LA AUDIENCIA 16/05/2018		N.º DE SEGURIDAD SOCIAL/ U.I.F.S.A		CONDADO: <u>CONDADO DE BERGEN</u> N.º DE EXPEDIENTE: <u>FD-02-000967-18</u> N.º CONFIRMACIÓN: <u>CS90190182A</u>			
Con la asistencia de: <input type="checkbox"/> demandante <input type="checkbox"/> abogado del demandante <input type="checkbox"/> demandado <input type="checkbox"/> abogado del demandado <input type="checkbox"/> abogado de la IV-D <input type="checkbox"/> División de Libertad Condicional del condado							
Demanda interpuesta ante los tribunales por: <input checked="" type="checkbox"/> demandante <input type="checkbox"/> demandado <input type="checkbox"/> agencia de seguridad social del condado <input type="checkbox"/> División de Libertad Condicional <input type="checkbox"/> división de asuntos de familia en relación con la ORDEN sobre: <input type="checkbox"/> paternidad <input type="checkbox"/> manutención <input type="checkbox"/> régimen de visitas <input checked="" type="checkbox"/> custodia <input type="checkbox"/> cumplimiento <input type="checkbox"/> modificación / aumento / disminución <input type="checkbox"/> terminación / continuación <input type="checkbox"/> revisión del estado							
1. Estado con jurisdicción exclusiva continuada: NUEVA JERSEY							
NOMBRE DEL MENOR		FECHA DE NACIMIENTO		NOMBRE DEL MENOR		FECHA DE NACIMIENTO	
2A. TORO DYLAN		17/03/2015		2E.			
2B.				2F.			
2C.				2G.			
2D.				2H.			
3. <input type="checkbox"/> Se establece la paternidad de los hijos n.º _____ y se dicta una ORDEN de paternidad.							
4. <input type="checkbox"/> Se ha emitido un certificado de paternidad para el menor n.º _____							
5. <input type="checkbox"/> POR LA PRESENTE SE RESUELVE QUE: El obligado deberá pagar la manutención al Centro de Pago de la Manutención Familiar de Nueva Jersey por un importe de:							
	+	+	=	pagadero	efectivo	Fecha	
Manutención del menor	Manutención del esposo/a	Pagos atrasados	Total	Frecuencia			
NOTA: La manutención de los niños está sujeta a un ajuste del coste de la vida de acuerdo con la Ley 5:6B							
6. <input type="checkbox"/> Resolución sobre las directrices de manutención de los hijos <input type="checkbox"/> Motivo de desviación:							
6A. <input type="checkbox"/> Se adjunta hoja de cálculo.							
7. <input type="checkbox"/> La División de Libertad Condicional del condado de la jurisdicción, el CONDADO DE BERGEN , se encargará de administrar y ejecutar las órdenes de manutención.							
8. <input type="checkbox"/> Los ATRASOS calculados en la audiencia se basan en los importes y la fecha de entrada en vigor indicados anteriormente y suman un total de _____ \$							
9. <input type="checkbox"/> Los ATRASOS indicados en los registros de la División de Libertad Condicional son de _____ \$, a partir del 16/05/2018							
10. <input type="checkbox"/> INGRESOS BRUTOS SEMANALES de las partes, tal y como se definen en las Directrices de manutención infantil, en los que se basa esta ORDEN: OBLIGADO _____ \$ OBLIGANTE _____ \$							
11. <input type="checkbox"/> Por la presente se ORDENA LA RETENCIÓN DE INGRESOS sobre las fuentes de ingresos actuales y futuras, incluyendo:							
Nombre de la fuente de ingresos:			Dirección de la fuente de ingresos:				
Sin embargo, el OBLIGADO DEBERÁ realizar los pagos EN CUALQUIER MOMENTO si no se retiene el importe total de la manutención y los atrasos.							
12. <input type="checkbox"/> Se proporcionará cobertura médica a un coste razonable para:							
<input type="checkbox"/> menores <input type="checkbox"/> esposo/a por parte del obligado <input type="checkbox"/> obligado <input type="checkbox"/> ambos <input type="checkbox"/>							
Las partes pagarán los gastos médicos no reembolsables de los hijos que superen los 250,00 dólares por hijo y año, de la siguiente manera:							
_____ % Obligado		_____ % Obligante					
De acuerdo con la ley R 5:6A, el obligado será responsable de los primeros 250,00 dólares por hijo y año.							
Si se dispone de cobertura, se deberá proporcionar inmediatamente a la División de Libertad Condicional la(s) tarjeta(s) de identificación del seguro médico como prueba de la cobertura del (de los) hijo(s)/cónyuge(s) tan pronto como sea posible por parte del:							
<input type="checkbox"/> Obligante			<input type="checkbox"/> Obligado				
12A. <input type="checkbox"/> Seguro actualmente proporcionado por un tercero: _____							
12B. <input type="checkbox"/> El asegurador debe pagar las prestaciones del seguro médico directamente al proveedor de asistencia sanitaria.							
13. <input type="checkbox"/> Por la presente se ORDENA la realización de PRUEBAS GENÉTICAS para ayudar al tribunal a determinar la paternidad de los hijos (n.º ____). La agencia de seguridad social del condado o la jurisdicción extranjera en el condado de residencia del niño correrá con los gastos de dichas pruebas, sin perjuicio de la asignación final de dichos gastos. Si el demandado es posteriormente adjudicado como padre de dicho(s) niño(s), el demandado deberá reembolsar a la agencia de seguridad social los costes de dichas pruebas y pagar la manutención del niño con carácter retroactivo a _____.							
13A. <input type="checkbox"/> Se reservan las cuestiones de reembolso.			13B. <input type="checkbox"/> Se reservan las cuestiones de la orden retroactiva.				

[Código QR] CS526,62470975

Kathleen Goetz



005511060

CLASE 8.ª

N.º DE EXPEDIENTE FD-02-000967-18 N.º DE CONFIRMACIÓN CS90190182A FECHA DE LA AUDIENCIA 16/05/2018 PÁGINA 2 DE 2

14. Este asunto queda CITADO para una NUEVA audiencia en relación con _____ antes del _____. La copia de esta ORDEN servirá como citación para las audiencias. No se emitirá ninguna otra notificación de comparecencia. Si no se comparece, se puede dictar una orden de declaración en rebeldía, una orden de detención o un sobreseimiento. Motivo de la nueva audiencia:

15. EL OBLIGADO DEBE REALIZAR UNA BÚSQUEDA DE EMPLEO. Deben presentarse a la División de Libertad Condicional los registros escritos de al menos ___ búsquedas de empleo por semana. Si se dispone de un empleo, debe proporcionarse inmediatamente a la División de Libertad Condicional una prueba de ingresos y el nombre completo y la dirección del empleador.

16. Modo de notificación de esta orden: Diligencia debida
 Servicio personal Correo certificado Rechazado Correo regular (no se ha devuelto)
 Fecha: Firmado por: Devuelto sin reclamar Otro:

17. Se EMITE una ORDEN DE ARRESTO para el obligado. El obligado fue debidamente notificado para comparecer ante el tribunal el día _____ y no se presentó. (Modo de notificación anotado anteriormente). Para la puesta en libertad se exigirá una cantidad de _____ \$.
 EL OBLIGADO QUEDA RETENIDO EN LA CARCEL del Condado _____ hasta que el obligado pague _____ \$ o hasta nuevo aviso de este tribunal. Se determinó que el obligado no estaba en situación de indigencia y que tenía la capacidad de pagar la orden de manutención por las razones que se indican a continuación.

18. A PARTIR DEL _____ LOS PAGO(S) FALTANTES que sean _____ o más pueden dar lugar a la emisión de orden de detención sin previo aviso.

19. El obligado debe hacer un PAGO TOTAL de _____ \$ antes del _____, o se podrá emitir una orden de detención sin previo aviso.

20. Se DESESTIMA esta denuncia/recurso: (motivo)

21. Por la presente, la orden de manutención se da por TERMINADA a partir del _____. Los atrasos acumulados antes de la fecha efectiva, si los hubiera, se pagarán con la tasa y la frecuencia indicadas en la página número uno de esta ORDEN.

22. ESTA ORDEN SE DICTA POR DECLARACIÓN EN REBELDÍA. Se notificó debidamente al obligante obligado para que compareciera a una audiencia sobre _____ y no se presentó. 22A. Se presenta una declaración jurada de servicio no militar.

23. Asimismo, se ORDENA: **se emitió una orden de custodia extranjera en Colombia el 09/01/2018 respecto a una demanda entre Natalia Alexandra Correa y Johnny Ancizar Toro Betancurth. La orden de custodia extranjera se registró en Nueva Jersey con respecto a la demanda mencionada anteriormente por parte de Johnny Torro el 26/4/18. Se notificó el registro de la orden de custodia extranjera a Natalia A. Correa por correo ordinario y certificado. No se presentó ninguna solicitud de audiencia para impugnar la validez de la orden de custodia extranjera dentro del plazo establecido. Por lo tanto, se ordena, adjudica y decreta que se confirma la orden de custodia de Colombia presentada en este asunto y se registra en NJ. Se envía copia de la orden a ambas partes.**

SALVO SI SE ESTABLECE LO CONTRARIO EN LA PRESENTE, TODAS LAS ÓRDENES ANTERIORES DEL TRIBUNAL PERMANECEN EN PLENO VIGOR Y EFECTO.

Por la presente declaro que entiendo todas las disposiciones de esta ORDEN recomendada por un Funcionario de Audiencia y renuncio a mi derecho a una apelación inmediata ante un Juez del Tribunal Superior:

DEMANDANTE	DEMANDADO
ABOGADO DEL DEMANDANTE	ABOGADO DEL DEMANDADO

24. SESIÓN ACLARATORIA POR PARTE DEL PERSONAL AUTORIZADO DEL TRIBUNAL:
 LA DIVISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL PREPARÓ LA ORDEN DE MANUTENCIÓN DE LOS MENORES.

25. Las partes solicitan la terminación de todos los servicios del Título IV-D y consienten el pago directo de la manutención. Se les informa que todos los servicios de supervisión, cobro, ejecución y localización disponibles bajo el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social ya no están en vigor. Entiendo que puedo volver a solicitar los servicios del Título IV-D.

_____	_____
Obligante	Obligado

26. Copias entregadas en la audiencia al Obligante Obligado. 26A. Copias a enviar por correo al Obligante Obligado

TENGA EN CUENTA QUE LAS NOTIFICACIONES DE MANUTENCIÓN DE NUEVA JERSEY ADJUNTAS SE INCORPORAN A ESTA ORDEN COMO REFERENCIA Y SON VINCULANTES PARA TODAS LAS PARTES.

Así lo recomienda el funcionario de la Audiencia al Tribunal:

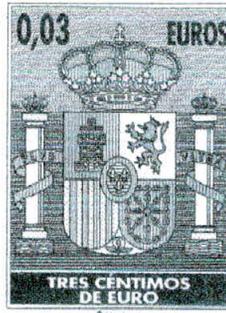
Fecha	Funcionario de la Audiencia	Firma
Así lo ordena el Tribunal: Fecha 16/05/2018	Juez PETER MELCHIONNE	Juez del Tribunal Superior

Firma [Firma manuscrita]

[Código QR] CS526,62470975

13 ABR. 2022

Kathleen Goetz
 Traductora-intérprete jurada de INGLÉS
 Nº 4773

14
005511061

CLASE 8.ª

[Emblema]
Libertad y OrdenREPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORESAPOSTILLA
(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

País: REPÚBLICA DE COLOMBIA

El presente documento público

Ha sido firmado por: DIANA MARIA SALAZAR GUTIERREZ

Quien actúa en calidad de: NOTARIA RESPONSABLE

Y está revestido del timbre/sello de: NOTARÍA DE RISARALDA

Certificado

En: BOGOTA - ONLINE

El día: 17/01/2018 a las 9:56:22 horas

Por: APOSTILLA Y CERTIFICACIÓN

N.º: A2SBR956458560

Firmado digitalmente por:

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

ALFONSO DE JESUS VELEZ RIVAS

Razón de la firma: AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO

BOGOTA - COLOMBIA

[firma]

Firma

Nombre del portador: NATALIA CORREA //JOHNNY TORO Y DYLAN TORO

Tipo de documento: ESCRITURA

Número de páginas incluidas en la apostilla: 3

118040005721621

35 Emitido (mm/dd/aaaa): 01/10/2018

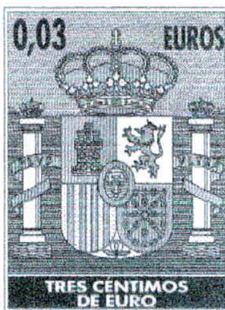
El Ministerio de Relaciones Exteriores no se hace responsable
del contenido del documento apostillado. Artículo 3 de la Ley 455/98.

La autenticidad de esta apostilla puede verificarse en el Registro Electrónico disponible en la siguiente página web:

www.cancilleria.gov.co/apostilla

[Código para escanear]

Kathleen Goetz



005511062

CLASE 8.^a

[Sello ilegible]
[Sello: República de Colombia
Unión Colegiada del Notariado Colombiano]

[Código para escanear Aa048879510]
[Código para escanear Ca2534495
el resto se puede recortar]

**NÚMERO DE ESCRITURA: CERO CERO TREINTA Y CINCO
(0035)**

FECHA: NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

**DOCUMENTO: DELEGACIÓN DE CUIDADO Y CUSTODIA: NO SE COBRA NINGUNA TASA
POR EL DOCUMENTO.**

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, en la notaría de la Notaria Sexta (E), se presentó ante **DIANA MARIA SALAZAR GUTIERREZ**, por Resolución número 13652 del 13 de diciembre de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, **NATALIA ALEXANDRA CORREA**, colombiana, mayor de edad [sic], residente en Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.627.402, quien por ser menor de edad se identifica con la cédula número 1.004.627.402, según consta en el certificado expedido por el Registro Nacional del Estado Civil - Oficina de Registro Especial de Pereira, la cual se adjunta, quien declara:

UNO: Que en ejercicio del derecho de patria potestad que le otorga la ley, es su deseo libre y voluntario delegar en **JOHNNY ANCIZAR TORO BETANCURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9868627, el **CUIDADO PERSONAL Y LA CUSTODIA** de su **HIJO MENOR DE EDAD, DYLAN TORO CORREA**, nacido en el municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Su nacimiento consta en esta Notaría en el folio marcado con el número de serie 52766454, con el número único de identificación personal 1089940051, según consta en la copia certificada del mismo que se adjunta al presente documento para ser incorporado al expediente oficial. La delegación se concede por tiempo indefinido.

El documento se leyó en voz alta y las partes, junto con el Notario (E), lo ratificaron y firmaron.

Honorarios: 55.300,00 \$. Resolución 0451 del 20 de enero de 2017. Retención en la fuente: Ninguna.

Impuesto sobre el valor añadido: 13.756,00 \$. Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016. Superintendencia de Notariado y Registro: 5.850,00 \$ y Fondo Especial para la Superintendencia de Notariado y Registro.

[Margen izquierdo] República de Colombia

[sello: República de Colombia, Unión Colegiada del Notariado Colombiano]

El papel notarial se utilizará exclusivamente para las copias de escrituras, certificados y documentos de los archivos notariales.

[Margen derecho] 6/28/2017 10605KA [ilegible]

DIANA MARIA SALAZAR GUTIERREZ
Notaria Sexta de Pereira – Notaría responsable
[Firma]

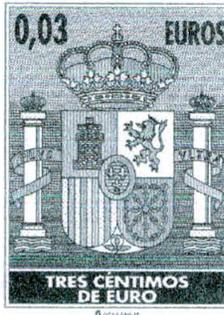
Juliana P. González Rayo
Notaria Sexta (E) — [ilegible]
[Firma]

[Código de barras] Aa048879510

Kathleen Goetz
Traductora-intérprete jurada de INGLÉS



CLASE 8.^a



005511063

15

Certificación

Doña Kathleen Goetz, Traductora-Intérprete Jurada de inglés nombrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, certifica que la que antecede es traducción fiel y completa al español de un documento redactado en inglés.

En Vigo, a 13 de abril de 2022

Certification

Ms Kathleen Goetz, Sworn Translator and Interpreter of English appointed by the Spanish Ministry of Foreign Affairs, European Union and Cooperation, certifies that the preceding translation is a true and complete translation into Spanish of a document drafted in English.

In Vigo, on 13 April 2022



Firmado por GOETZ --- KATHLEEN
- ****9044* el día 13/04/2022 con un
certificado emitido por AC FNMT
Usuarios

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO

C/MARQUES DE MENDIGORRIA, S/N
Teléfono: 925396332, **Fax:** 925396329
Correo electrónico:
Equipo/usuario: 002
Modelo: N28070
N.I.G.: 45168 41 1 2021 0007275

MPD MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS A LA DEMANDA 0000933 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. NATALIA ALEXANDRA CORREA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. YENISE KARINA SEGOBIA TERAN
MENOR D/ña. JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

DECRETO

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia:
D./Dña. MARIA JESUS GRACIA GUERRERO.

En TOLEDO, a trece de diciembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Presentada por la Letrado YENISE KARINA SEGOBIA TERAN, en nombre y representación de NATALIA ALEXANDRA CORREA, solicitud de adopción de medidas provisionales previas a la demanda de medidas paterno filiales.

Segundo.- El domicilio último del demandado se encuentra en la circunscripción de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Examinada la anterior solicitud, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte solicitante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación necesarios para comparecer en juicio, conforme a lo determinado en los artículos 6, 7 y 750 de la L.E.C.

Segundo.- Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la solicitud, este órgano tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36 y 48 de la L.E.C.; en cuanto a la competencia territorial, resulta competente por aplicación del artículo 769 de la L.E.C.

Tercero.- Dispone el artículo 104 del Código Civil, en su párrafo primero, que el cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede

solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Cuarto.- Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la solicitud de medidas previas, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo 771 de la L.E.C., procediendo en consecuencia a convocar a las partes y al Ministerio Fiscal a la comparecencia prevista en el referido precepto.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Admitir a trámite la solicitud de medidas provisionales previas presentadas por la letrada YENISE KARINA SEGOBIA, en nombre y representación de NATALIA ALEXANDRA CORREA, frente a JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH.

2.- Convocar a las partes y al Ministerio Fiscal a comparecencia a celebrarse **el próximo día 26/05/22 a las 11:00 horas, sala 13, planta -1** y a la que deberán asistir los cónyuges asistidos por abogado y representados por procurador, previa consulta con el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la agenda de señalamientos.

Cítese a la parte demandante a través de su letrado, quedando debidamente citada con la notificación de la presente resolución. Respecto de la parte demandada cítesele, remitiendo copia de demanda, la presente resolución, así como auto de fecha 13/12/2021 dictado en el presente procedimiento, a través de correo certificado con acuse internacional.

Al citar a los cónyuges se les advertirá:

- 1) Que deben acudir con las pruebas de que intenten valerse.
- 2) Que, dentro de los tres días siguientes a la citación, deben indicar qué personas, por no poder presentarlas ellos mismos, deben ser citadas por el órgano judicial para que declaren como partes o como testigos, facilitando los datos y circunstancias precisas para su citación así como pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta ley (artículo 440.1º de la L.E.C.).
- 3) Que si pretende recabar el informe de especialistas, al que se refiere el artículo 92 del Código Civil, debe solicitarlo

igualmente dentro de los tres días siguientes a la recepción de la citación.

4) Su falta de asistencia puede determinar que se consideren como ciertos los hechos alegados por su cónyuge para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer **recurso de reposición** ante el/la Letrado de la Administración de Justicia que lo dicta, en el plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente al de su notificación, mediante escrito en el que deberá expresarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (art. 451.1 y 452.1 L.E.C.).

Dicho recurso **carecerá de efectos suspensivos** (art. 451.3 L.E.C.).

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.004.627.402

CORREA

APELLIDOS

NATALIA ALEXANDRA

NOMBRES

Natalia Correa

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1998**

LA VIRGINIA
(RISARALDA)

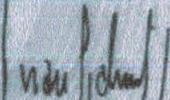
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

18-OCT-2016 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2402500-00893012-F-1004627402-20170330

0054709617A 1

48390152



Libertad y Orden

**CONSULADO DE COLOMBIA
MADRID, ESPAÑA**

MADRID, 07 junio 2022.- En la fecha se expide LA SEGUNDA FIEL COPIA de la Escritura Pública No. SESENTA Y SEIS (66) del 06 junio 2022, tomada de los archivos de ESCRITURAS PÚBLICAS que reposan en C. MADRID y que se encuentra en estado Vigente.

Clase de acto: Revocación de poder

Otorgantes:

1. NATALIA ALEXANDRA CORREA CC. 1004627402

**GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
CONSUL**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

Firmado Digitalmente

Derechos Pagados EUR 12,00
EUR 12,00

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:

<http://verificacion.cancilleria.gov.co>

Código de Verificación: CEPWGH2535879



CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA EN MADRID

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SESENTA Y SEIS (66) DE 2.022

ACTO: REVOCATORIA CUIDADO PERSONAL y CUSTODIA

OTORGANTE: NATALIA ALEXANDRA CORREA

En la ciudad de Madrid, Reino de España, siendo el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2.022), ante mí **GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO**, Cónsul de Colombia en Madrid – España, investida de las funciones notariales otorgadas por el Ministerio de la Ley, compareció la señora **NATALIA ALEXANDRA CORREA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía colombiana N.º **1.004.627.402** expedida en Pereira, con domicilio en la ciudad de Madrid-Reino de España, y quien para los efectos de este documento se denominará **LA REVOCANTE**, y declaró: _____

PRIMERO: Que por escritura pública número Cero Cero Treinta y Cinco (0035) del nueve (9) de enero del año dos mil dieciocho (2.018), protocolizada en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Pereira-Risaralda-República de Colombia, **DELEGÓ** "(...) en el señor **JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9868627; el **CUIDADO PERSONAL Y LA CUSTODIA** de su **HIJO MENOR "DYLAN TORO CORREA"**, nacido en el municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda, el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2.015), inscrito su nacimiento en esta Notaría, bajo el Folio Indicativo Serial N.º 52766454-NUIP 1089940051 (...)", **tal y como consta** en la copia simple de la escritura pública citada, que **LA REVOCANTE** presentó para la protocolización del presente instrumento público; y sobre la cual no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial de esta, por lo que se presume vigente, y quien para los efectos del presente documento se denominará **EL REVOCADO (Sr. JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH, C.C. N.º 9868627 de Pereira)**. **SEGUNDO:** Que en ejercicio del derecho de patria potestad que la ley le confiere a **LA REVOCANTE**; es su voluntad libre y espontánea, **REVOCAR TOTALMENTE** y dejar sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, como en efecto lo hace, **LA DELEGACIÓN DE CUIDADO PERSONAL Y LA CUSTODIA DE SU HIJO MENOR "DYLAN TORO CORREA"**, nacido en el municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda, el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2.015), inscrito su nacimiento la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Pereira-Risaralda-República de Colombia, bajo el Folio Indicativo Serial N.º 52766454-NUIP 1089940051, **otorgada** a través escritura pública número Cero Cero Treinta y Cinco (0035) del nueve (9) de enero del año dos mil dieciocho (2.018), protocolizada en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Pereira-Risaralda-República de Colombia, al **REVOCADO (Sr. JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH, C.C. N.º 9868627 de Pereira)**; quedando en consecuencia dicho mandato, **sin valor ni efecto alguno** respecto a **LA REVOCANTE**. **TERCERO:** Que la presente revocatoria comprende, además, la revocatoria de los posibles otorgamientos de facultades a terceros por **EL REVOCADO (Sr. JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH, C.C. N.º 9868627 de Pereira)**, en todo lo referente a **LA REVOCANTE**. **CUATRO:** Que, adicionalmente, **EL REVOCADO (Sr. JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH, C.C. N.º 9868627 de Pereira)**, **NO** cuenta con las facultades necesarias para realizar actividad alguna en nombre de **LA REVOCANTE** mientras no sea autorizado en tal sentido por **LA REVOCANTE**. **QUINTO:** **LA REVOCANTE** expresa que es su voluntad que **EL REVOCADO (Sr. JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH, C.C. N.º 9868627 de Pereira)**, **NO** pueda actuar en su nombre luego de la presente revocatoria. **SEXTO:** **LA REVOCANTE** fue informada de la obligación que le asiste con relación a que la presente escritura deberá ser entregada ante la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Pereira-Risaralda-República de Colombia, a fin de que la/el Notaria/o establezca las notas de referencia en los instrumentos ya citados, y así abstenerse de expedir copias de vigencia.---



PC004005742



27-08-21 PC004005742
318ELY04

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LA REVOCANTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que la Cónsul de Colombia no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de **LA REVOCANTE** y de la Cónsul. De igual manera, el Consulado General Central de Colombia en Madrid advirtió a **LA REVOCANTE** lo siguiente: **a)** La obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. **b)** Que es responsable Penal y Civilmente en el evento en que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos e ilegales. **c)** Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de **LA REVOCANTE** que no se exprese en este instrumento. **d)** La firma de **LA REVOCANTE** del documento, demuestra su aprobación total del texto. Por lo tanto, el Consulado General Central de Colombia en Madrid no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. **e)** El Consulado General Central de Colombia en Madrid solo responde de la regularidad formal del instrumento público ya que las afirmaciones pertinentes solo atañen a **LA REVOCANTE**. **f)** Que, dado que **LA REVOCANTE** ha leído cuidadosamente esta escritura pública, los errores de transcripción que en ella se incurra no son atribuibles al Consulado General Central de Colombia en Madrid, sino a **LA REVOCANTE**. **g)** El presente instrumento fue leído en su totalidad por **LA REVOCANTE**, encontrándolo conforme al acuerdo de voluntades, sin que se haya ejercido sobre ella dolo, fuerza física, moral o psicológica. **h)** Declara **LA REVOCANTE** estar enterada de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos, los cuales deberán ser asumidos por **LA REVOCANTE** conforme lo dispone los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1.970, puesto que sabe que la Cónsul no es responsable de la veracidad de las declaraciones de **LA REVOCANTE**, por lo que queda enterada y firma en constancia. **i)** Que, por no encontrar error alguno en su contenido, le imparte su aprobación y procede a firmarlo con la suscrita Cónsul que da fe de lo aquí establecido, **j)** Esta información será tratada y protegida según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan.

Extendido el presente instrumento público en hoja de papel notarial número PO004005742 leído por **LA REVOCANTE**, a quien se le hicieron las advertencias en cuanto al registro y demás formalidades legales, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con la Cónsul, que de todo lo anterior da fe.

LA REVOCANTE,

Natalia Correa

NATALIA ALEXANDRA CORREA

C.C. N.º 1.004.627.402 expedida en Pereira



ANTE MÍ,



[Handwritten Signature]

GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
Cónsul de Colombia



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO

-

C/MARQUES DE MENDIGORRIA, S/N
Teléfono: 925396332, Fax: 925396329
Correo electrónico: instancia4.toledo@justicia.es

Equipo/usuario: SDS
Modelo: N18740

N.I.G.: 45168 41 1 2021 0007275

MPD MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS A LA DEMANDA 0000933 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. NATALIA ALEXANDRA CORREA
Procurador/a Sr/a. MARIA NELIDA TARDIO SANCHEZ
Abogado/a Sr/a. YENISE KARINA SEGOBIA TERAN
MENOR D/ña. JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH
Procurador/a Sr/a. MONTAÑA VILLEGAS ZAPARDIEL
Abogado/a Sr/a.

T E S T I M O N I O

EDUARDO PAREDES SIMON, Letrado de la Administración de Justicia, del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 de TOLEDO, doy fe y testimonio que en los autos de MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS A LA DEMANDA 0000933 /2021 consta auto 18/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

AUTO.-

En Toledo, a DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por escrito de fecha 29 de noviembre de 2.021, la representación procesal de D^a. Natalia Alexandra CORREA presentó solicitud de medidas provisionales previas a demanda de guarda, custodia y alimentos de hijos menores frente a D. Jhony Ancizar TORO BETANCURTH, pidiendo que se adoptaran como medidas provisionales las especificadas en el cuerpo de su escrito.

SEGUNDO.- Que se acordó por Decreto de fecha 13 de diciembre de 2.021 admitir a trámite la solicitud presentada, señalándose para la celebración de la comparecencia prevista en el art. 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el día 26 de mayo de 2.022, si bien por Auto de fecha 26 de mayo de 2.022 se acordó la suspensión del presente procedimiento hasta que finalizara por resolución firme el procedimiento de restitución de menores número 582/2.022 de este



juzgado. Una vez finalizado dicho procedimiento, por diligencia de ordenación de fecha 26 de octubre de 2.022 se reanudó el curso del presente procedimiento, señalándose finalmente para la celebración de la comparecencia prevista en el art. 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el día 16 de mayo del presente año.

TERCERO.- En el día señalado tuvo lugar la reseñada comparecencia, a la que asistió D^a. Natalia Alexandra CORREA, representada por la Procuradora Sra. TARDÍO SÁNCHEZ y asistida por la Letrada Sra. SEGOBIA TERÁN, así como D. Jhony Ancizar TORO BETANCURTH, representado por la Procuradora Sra. VILLEGAS ZAPARDIEL y asistido por el Letrado Sr. CERVANTES RODRIGO, interviniendo el Ministerio Fiscal, en defensa del interés del hijo menor de edad.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en las medidas provisionales solicitadas, mientras que la parte demandada se opuso a las mismas.

Por la parte actora se propuso como prueba el interrogatorio del demandado, la documental por reproducida y la documental aportada en la comparecencia, mientras que por la parte demandada se propuso como prueba el interrogatorio de la demandante, la documental aportada en el acto de la vista y la reproducción de vídeo, y finalmente el Ministerio Fiscal se adhirió a la prueba propuesta por las partes, siendo admitida toda la prueba propuesta por las partes y por el Ministerio Fiscal, excepto la reproducción de vídeo propuesta por la parte demandada, practicándose toda la prueba admitida con el resultado obrante en autos.

Concedido el trámite de conclusiones a las partes y al Ministerio Fiscal, quedaron los autos vistos para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De una lectura del art. 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto al que se remite el art. precepto al que se remite el art. 770.6^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se infiere que el progenitor que se proponga demandar la guarda y custodia de hijos menores, podrá solicitar los efectos y medidas a que se refieren los art. 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio, debiendo citarse a los progenitores y, si hubiere hijos menores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y finalizado el acto de la comparecencia, en el que las partes podrán efectuar las alegaciones que tengan por conveniente, con la práctica de la prueba que se admita como pertinente, en el caso de que no exista acuerdo entre los progenitores sobre las medidas a adoptar, el juez resolverá en el plazo de tres días mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

SEGUNDO.- Respecto de las medidas provisionales a adoptar, habrá de acordarse en primer lugar que el hijo menor de edad quede bajo la guarda y custodia de la madre, siendo la patria potestad sobre el citado menor ejercida de forma exclusiva por la madre,

22



teniendo en cuenta que de la prueba practicada, en concreto del interrogatorio de las partes y de la documental aportada por la parte actora en la comparecencia, se desprende que el hijo menor reside actualmente con la madre, D^a. Natalia Alexandra CORREA, no acreditándose que dicha convivencia con la madre sea perjudicial para el menor, mientras que D. Jhony Ancizar TORO BETANCURTH, que es el padre actualmente reconocido del menor, reside en Estados Unidos, no viendo el demandado al menor desde hace más de un año, por lo que a fin de mantener la estabilidad de la que goza el menor en la actualidad, estando integrado el menor en su lugar de residencia y estando escolarizado, y a fin de apartarle de un perjuicio, el hijo menor quedará bajo la guarda y custodia de la madre, siendo la patria potestad sobre el citado menor ejercida de forma exclusiva por la madre, vista la lejanía del actual domicilio del demandado y la imposibilidad de facto que puede causar esta circunstancia para el ejercicio de la patria potestad del menor, conforme a las previsiones contenidas en el art. 156 del Código Civil, sin que ello suponga la privación de la patria potestad para el demandado.

En cuanto al régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, hay que decir que el llamado derecho de visitas, regulado en los art. 94 y 159 del Código Civil, es un derecho deber cuya finalidad primordial no es la de satisfacer los derechos y deseos del progenitor no custodio, sino que su fin fundamental y prioritario es posibilitar el contacto, con la amplitud e intensidad que se fije, del hijo menor con aquel progenitor de cuya vida cotidiana se ha visto privado, con la intención de favorecer un desarrollo armónico y equilibrado de su personalidad.

De ello se deduce que toda limitación o restricción de tal derecho de visitas sólo puede ampararse en causas graves que así lo aconsejen o cuando se incumplan grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial, en los términos previstos por el art. 94 del Código Civil.

Si el derecho de visitas y comunicaciones tiene la finalidad, en interés del hijo menor, de establecer relaciones estables entre el mismo y el progenitor no custodio, permitiendo la estancia, compañía y convivencia de los mismos durante un periodo de tiempo, en aras a un desarrollo personal, emocional y afectivo del menor, su limitación puede ser excepcional y fundamentada en una causa grave que provoque un perjuicio al menor o interfiera en el normal desarrollo del mismo.

En este caso concreto, vista la edad del menor, que cuenta actualmente con ocho años, y que el padre no está en su compañía desde hace mucho tiempo, más de un año, vista la lejanía del actual domicilio del demandado, en Estados Unidos, sin que el padre haya venido a España en ningún momento a ver a su hijo menor, no procede fijar por el momento régimen de visitas y estancias a favor del padre con su hijo menor, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en caso de modificarse las circunstancias actualmente existentes en sede de medidas definitivas.

En cuanto a la pensión de alimentos del hijo menor, debe fijarse la misma, aunque no sea objeto de petición expresa en la solicitud de medidas provisionales, pues como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de marzo de 2.001, "la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar y tiene su fundamento constitucional en el artículo 39.1 de la Constitución Española que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia", debiendo distinguirse entre la asistencia debida a los hijos durante su minoría de edad, dimanante de la patria potestad, generadora de derechos y obligaciones paterno-filiales (artículos 110 y 154.1 y concordantes del Código Civil), y la institución de alimentos entre parientes de los arts. 142 y siguientes del Código Civil, que prescinde de toda noción de edad; y siendo en este caso aplicables los artículos 110 y 154 del Código civil, resulta procedente traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2.012, que declara: " La cuestión de si existe una diferencia total y absoluta entre los alimentos debidos en casos de procedimientos por causa de la crisis familiar y los debidos de acuerdo con los artículos 142 y ss CC, está resuelto por esta Sala en la sentencia de 14 de junio de 2011, referida a alimentos a los hijos menores, con cita de la de 5 de octubre de 1993, en la que se dice que "no es sostenible absolutamente que la totalidad de lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código civil, sobre alimentos entre parientes, no es aplicable a los debidos a los hijos menores como un deber comprendido en la patria potestad", doctrina repetida en la STS 917/2008, de 3 octubre, que declara aplicable el artículo 148.1 CC." Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2.002, con cita igualmente de la sentencia de dicho Tribunal de 5 de octubre de 1.993, señala que "una de las manifestaciones es la relativa a la fijación de la cuantía alimenticia, que determina qué lo dispuesto en los artículos 146 y 157 del código civil sólo se aplica de alimentos debidos a consecuencia la patria potestad (artículo 154.1 del código civil (EDL 1889/1)) con carácter indicativo, por lo que caben en sede de éstos, criterios de mayor amplitud, pautas mucho más elásticas en beneficio del menor, que se tornan en exigencia jurídica en sintonía con el interés público de protección de los alimentistas habida cuenta del vínculo de filiación y la edad"; correspondiendo la determinación de la cuantía al juez o tribunal sentenciador, cuyo criterio no puede sustituir las partes eficazmente con su propio (sentencias del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 16 de noviembre de 1974). La asistencia debida a los hijos dimana de la patria potestad, generadora de derechos y obligaciones paterno-filiales, y entre ellos, la obligación de alimentos de los progenitores, garantizándoles el mínimo vital, debiendo recordarse que, como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de noviembre de 2.012, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1.993, hay obligación de pago de alimentos aunque se carezca de recursos. Es cierto que recientemente el Tribunal Supremo ha venido a matizar la doctrina jurisprudencial del mínimo vital en las Sentencias de 12 de febrero y 2 de marzo de 2.015, permitiendo incluso la suspensión de la pensión de alimentos a favor de los hijos, pero en casos muy excepcionales, y de absoluta



pobreza, supuesto en el que no nos encontramos. Recuerda la Sentencia de 12 de febrero de 2.015, que de inicio se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 CE, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013). Y añade que "ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del CC (STS 16 de diciembre de 2014, Rc. 2419/2013), lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio del progenitor alimentante". Y la STS de 2 de marzo de 215 argumenta que el interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo "en todo caso", conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil, y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146 CC.

Por todo lo anterior, siendo cuestión de orden público fijar una pensión alimenticia a favor del hijo menor, con independencia de que la solicitante de medidas no lo haya pedido en su demanda, el padre habrá de abonar una pensión de alimentos a favor de su hijo menor por importe de 200 euros mensuales, teniendo en cuenta que el demandado ha reconocido en el acto de la comparecencia que actualmente percibe unos ingresos de casi 3.000 dólares mensuales de promedio, o lo que es lo mismo unos 2.750 euros al mes, por lo que se considera que el demandado tendrá suficiente capacidad económica para hacer frente a la pensión de alimentos fijada, que servirá para atender las necesidades mínimas del menor.

Además, ambos progenitores abonarán por mitad los gastos extraordinarios generados por el citado menor. Se entiende por tales los imprevistos y que no tengan un devengo periódico, tales como los gastos médicos o farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social o por el organismo al que estuvieran afiliados los progenitores, así como actividades extraescolares, o cualesquiera otros de análoga naturaleza.

TERCERO.- Dada la naturaleza de los derechos y de los intereses afectados en el presente procedimiento, no ha lugar a la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.



PARTE DISPOSITIVA

Que **RESOLVIENDO** sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por la representación procesal de D^a. Natalia Alexandra CORREA frente a D. Jhony Ancizar TORO BETANCURTH, **ACUERDO** la adopción de las siguientes medidas provisionales:

a) El hijo menor de edad quedará bajo la guarda y custodia de la madre, siendo la patria potestad sobre el citado menor ejercida de forma exclusiva por la madre.

b) No procede fijar por el momento régimen de visitas y estancias a favor del padre con su hijo menor, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en caso de modificarse las circunstancias actualmente existentes en sede de medidas definitivas.

c) D. Jhony Ancizar TORO BETANCURTH abonará la cantidad de 200 euros mensuales, en concepto de pensión alimenticia para su hijo menor de edad, pagaderos entre el primer y el quinto día de cada mes en la cuenta bancaria que designe la madre, designación que habrá de comunicar a este juzgado, cantidad que será actualizable anualmente conforme a la variación de Índice de Precios al Consumo o índice que lo sustituya.

Además, ambos progenitores abonarán por mitad los gastos extraordinarios generados por el citado menor. Se entiende por tales los imprevistos y que no tengan un devengo periódico, tales como los gastos médicos o farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social o por el organismo al que estuvieran afiliados los progenitores, así como actividades extraescolares, o cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Todo ello sin especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, con la advertencia de que frente a la misma no cabe recurso alguno, y que sólo subsistirán las medidas provisionales ahora acordadas si dentro de los treinta días siguientes a su adopción, se presenta la correspondiente demanda de guarda y custodia de hijos menores.

Así lo acuerda, manda y firma D. Juan Carlos Martínez Urbina, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia NÚMERO SIETE de Toledo y de su partido. Doy fe.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en TOLEDO, a doce de diciembre de dos mil veintitrés .



EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:		España	
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par		PAREDES SIMON, EDUARDO	
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de		LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de		JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO	
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à	ALBACETE	6. el día the/le	14/12/2023
7. por by/par	SELVA DENIA , ANDRES TRAMITADOR PROCESAL Y ADMINISTRATIVO		
8. bajo el número Nº/sous nº	TSJ02/2023/001376		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:			10. Firma: Signature: Signature:
			SELVA DENIA , ANDRES

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: "<https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>"

Código de verificación de la Apostilla (*): AD:Z9zt-62nZ-KzeC-9XNQ

Este documento está firmado electrónicamente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Código de verificación del documento público: E04799402-MI:Aqzx-kDZf-NhBA-dnBV-W <https://www.>

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
To verify the issuance of this Apostille, see "<https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>"

Verification code of the Apostille (*): AD:Z9zt-62nZ-KzeC-9XNQ

This document has been electronically signed in accordance with the provisions of Articles 42 and 43 of Law 40/2015 of October 1st, of Legal Regime of the Public Sector.

Verification code of the public document: E04799402-MI:Aqzx-kDZf-NhBA-dnBV-W <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante: "<https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>"

Code de vérification de l'Apostille (*): AD:Z9zt-62nZ-KzeC-9XNQ

Ce document a été signé électroniquement d'accord avec le disposé dans les articles 42 et 43 de Loi 40/2015 du 1 octobre, de Régime Juridique du Secteur Public.

vérification de l'acte public: E04799402-MI:Aqzx-kDZf-NhBA-dnBV-W <https://www.administraciondejusticia.gob.es>



(*) Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 23456789 - :



Excmo.
Ayuntamiento
de
Toledo
P-4516900-J

**VOLANTE
DE
EMPADRONAMIENTO**

En el Padrón Municipal de este municipio aparecen, en el día de la fecha y en la hoja que se indica, las inscripciones cuyos datos se recogen en este volante.

DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL

Entidad colectiva	Entidad singular TOLEDO	Núcleo / Diseminado POLIGONO SANTA MARIA DE BENQUERENCIA
Distrito 07	Sección 020	Hoja de inscripción 0000000409

DATOS DE LA VIVIENDA

Tipo de vía AVDA	Nombre de vía RIO VENTALOMAR						
Número 0026	Letra	Km.	Bloque	Portal	Escalera	Piso	Puerta 0032

DATOS DE INSCRIPCIONES

Nº orden 1	Nombre y Apellidos NATALIA ALEXANDRA CORREA	F. alta en Toledo 19/11/2021	Sexo Mujer	Documento de identidad D.N.I. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Tarj. Ext. <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha de nacimiento 15/10/1998	Lugar de nacimiento XXX (COLOMBIA)	País de nacionalidad COLOMBIA		Número Y06975813 Letra L
Nº orden 2	Nombre y Apellidos ANGIE CAMILA CELIS PINO	F. alta en Toledo 21/12/2021	Sexo Mujer	Documento de identidad D.N.I. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Tarj. Ext. <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha de nacimiento 11/11/1999	Lugar de nacimiento XXX (COLOMBIA)	País de nacionalidad COLOMBIA		Número Y05930743 Letra T
Nº orden 3	Nombre y Apellidos DYLAN CORREA TORO	F. alta en Toledo 21/12/2021	Sexo Hombre	Documento de identidad D.N.I. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input checked="" type="checkbox"/> Tarj. Ext. <input type="checkbox"/>
Fecha de nacimiento 17/03/2015	Lugar de nacimiento XXX (COLOMBIA)	País de nacionalidad COLOMBIA		Número AY202416 Letra
Nº orden 4	Nombre y Apellidos YULIANA ANDREA GONZALEZ DIAZ	F. alta en Toledo 27/10/2022	Sexo Mujer	Documento de identidad D.N.I. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Tarj. Ext. <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha de nacimiento 03/11/1999	Lugar de nacimiento COLOMBIA (COLOMBIA)	País de nacionalidad COLOMBIA		Número Y09892994 Letra H

OBSERVACIONES

EFFECTO PARA EL QUE SE EXPIDE

**NÚMERO DE PERSONAS QUE
COMPRENDE ESTE VOLANTE**

4

En: TOLEDO

a 12 de mayo de 2023

Sello

NOTA: Este documento tiene carácter informativo en relación con la residencia y el domicilio habitual en este Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del R.D. 2612/1996, de 20 de diciembre por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por R.D. 1690/1986, de 11 de junio.

25

VOLANTE DE EMPADRONAMIENTO

Padrón Municipal

En el Padrón Municipal de este municipio aparecen, en el día de la fecha y hoja que se indica, las inscripciones cuyos datos se recogen en este volante.

DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL

Entidad colectiva <Sin Entidad Colectiva>	Entidad singular CABAÑAS DE LA SAGRA	Núcleo/Diseminado CABAÑAS DE LA SAGRA
Distrito 01	Sección 001	Hoja de inscripción 1516

DATOS DE LA VIVIENDA

Nombre de la vía CALLE MAGAN							
Número 0021	Letra	Km.	Bloque	Portal	Escalera -	Piso P02 - PLANTA SEGUNDA	Puerta A

DATOS DE INSCRIPCIONES

Nº Orden 1	Nombre y Apellidos NATALIA ALEXANDRA CORREA	Sexo Mujer	Tipo de documento Tarjeta de residencia
Nacimiento 15/10/1998	Lugar nacimiento COLOMBIA	Numero de documento Y6975813L	
País de nacionalidad COLOMBIA	Antigüedad Domicilio 30/08/2023	Fecha alta 30/08/2023	Pasaporte/Desnormalizada

Nº Orden 2	Nombre y Apellidos ANGIE CAMILA CELIS PINO	Sexo Mujer	Tipo de documento Tarjeta de residencia
Nacimiento 11/11/1999	Lugar nacimiento COLOMBIA	Numero de documento Y5930743T	
País de nacionalidad COLOMBIA	Antigüedad Domicilio 30/08/2023	Fecha alta 30/08/2023	Pasaporte/Desnormalizada

Nº Orden 3	Nombre y Apellidos DYLAN TORO CORREA	Sexo Varón	Tipo de documento Pasaporte
Nacimiento 17/03/2015	Lugar nacimiento COLOMBIA	Numero de documento	
País de nacionalidad COLOMBIA	Antigüedad Domicilio 30/08/2023	Fecha alta 30/08/2023	Pasaporte/Desnormalizada AY202416

Quedo informado de que los datos personales se registrarán en un fichero inscrito en la AEPD, responsabilidad del Ayuntamiento de CABAÑAS DE LA SAGRA llamado PADRÓN DE HABITANTES, con la finalidad de llevar el mantenimiento del padrón, hacer certificaciones y función estadística pública. Se realizarán las comunicaciones exigidas por Ley. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación se pueden ejercitar en el domicilio del Ayuntamiento.

OBSERVACIONES

EFFECTO PARA EL QUE SE EXPIDE

**. ESTE VOLANTE COMPRENDE 3 PERSONAS
. EN EL DOMICILIO CONVIVEN 3 PERSONAS**

NOTA: Este documento tiene carácter informativo en relación con la residencia y el domicilio habitual en este Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del R.D. 2612/1996, de 20 de diciembre por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por R.D.1690/1986, de 11 de junio. En CABAÑAS DE LA SAGRA a 31 de agosto de 2023.

Sello

MILAGROS GARCÍA SÁNCHEZ, SECRETARIA DEL CEIP SAN ISIDRO LABRADOR DE CABAÑAS DE LA SAGRA (TOLEDO).

CERTIFICA:

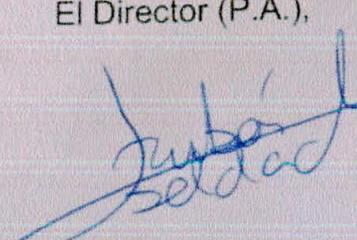
Que Dylan Correa Toro se encuentra matriculado en 3º de Educación Primaria (LOMLOE) como alumno oficial de este centro durante el año académico 2023/2024.

Y para que conste, a petición del interesado y surta los efectos oportunos, expido el presente certificado en Cabañas de la Sagra (Toledo) a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

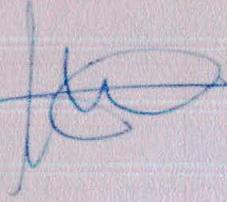
Ref.Doc.: CertMatAlu

VºBº
El Director (P.A.),

La Secretaria


Fdo: Don Rubén Beldad Martín




Fdo: Doña Milagros García Sánchez



Castilla-La Mancha

CEIP JUAN DE PADILLA
Consejería de Educación, Cultura y Deportes
C/ Valdemarías s/n 45007 Toledo

Teléfono y fax: 923231413
Móvil: 696441540
e-mail: 45004971_cp@edu.jcm.es

C.P. Juan de Padilla	
SALIDA	
Nº.....	737.....
Fecha:.....	24/5/22.....

LAURA URDA GARCÍA, SECRETARIA DEL CEIP "JUAN DE PADILLA" DE TOLEDO (TOLEDO).

CERTIFICA:

Que el alumno Dylan Correa Toro, con pasaporte AY202416, está escolarizado en nuestro centro desde el día 10 de enero de 2022 y acude con regularidad al mismo.

Y, para que surta los efectos oportunos, firmo el presente certificado en Toledo, a 24 de mayo de 2022.



Fdo: Laura Urda García

LAURA URDA GARCÍA, SECRETARIA DEL CEIP JUAN DE PADILLA DE TOLEDO (TOLEDO).

CERTIFICA:

Que Dylan Correa Toro se encuentra matriculado en 2º de Educación Primaria como alumno oficial de este centro durante el año académico 2022/2023.

Y para que conste, a petición del interesado y surta los efectos oportunos, expido el presente certificado en Toledo (Toledo) a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.Doc: CertMatAlu

VºBº
El Director,



La Secretaria

Fdo: Don Vicente Torrillas Torrillas

Fdo: Doña Laura Urda García



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 22/01/2024
11:55:38 AM

NÚMERO RADICACIÓN:	11001020300020240016800	GRUPO DE REPARTO:	Grupo Tres: Exequatur
NÚMERO DESPACHO:	3007	SECUENCIA:	0
FECHA REPARTO:	22/01/2024 11:55:38 AM	FECHA PRESENTACIÓN:	22/01/2024 11:55:27 AM
TIPO REPARTO:	En Línea	REPARTIDO AL DESPACHO:	DR.FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

ASUNTO: SENTENCIA 16 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA NO. 7 DE TOLEDO, ESPAÑA PROFIRIO FALLO SOBRE ADOPCIÓN Y CUSTODIA EN FAVOR DE LA SOLICITANTE

Sujetos Procesales:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
Cedula de Ciudadania	1004627402	NATALIA ALEXANDRA	CORREA	Solicitante/Rcurrente/Dnunciante/Qrellante/Accinte
Cedula de Ciudadania	79379364	QUEMER	PERDOMO PARRA	Apoderado
Sin Documento persona Natural	SI0000000000337	S/D	S/D	Opositor/Procesado/Imputado/Requerido/Accionado

Archivos Adjuntos:

ARCHIVO	CÓDIGO
1SoporteCorreo.pdf	78f2e67636c2e98ac6ee383fe4dd7e9774a8e801054368adf499899e7745ad1d
ANEXOS.rar	6bdb20e153585ca19421e24fdd44625fcdaa105e96e5b8a92d1846fd78ec8b1d
CONSTANCIASECRETARIADEREPARTODEEQUATURNATALIA.pdf	fe75a9c7bda9c1a365aa3647e4e979e12d4353e9b05a381a4959f4e55968e2df
DEMANDAEQUATORNATALIACORREACUSTODIAHIJOMENDORDEEDAD.pdf	e74415db75cb1f0f31ed9638e12b664bb49fa7bfb38ce329fce5d37de73f24f2

 <p>República de Colombia Corte Suprema de Justicia</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</p>	<p>Fecha:06/02/2024 12:20:00 PM</p>
--	---	--

NÚMERO RADICACIÓN:	11001020500020240021300	GRUPO DE REPARTO:	GRUPO DIEZ: TUTELAS PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO INTERNO:	73784	NÚMERO DESPACHO:	0503
SECUENCIA:	690	FECHA REPARTO:	06/02/2024 12:20:00 PM
FECHA PRESENTACIÓN:	06/02/2024 12:19:45 PM	TIPO REPARTO:	En Línea
REPARTIDO AL DESPACHO:	DRA.MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO		

ASUNTO:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
----------------	---------------------------------------

Sujetos Procesales:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
Cedula de Ciudadania	1004627402	NATALIA ALEXANDRA CORREA	EN REPRESENTACION DEL MENOR DTC	Solicitante/Rcurrente/Dnunciante/Qrellante/Accinte
Sin Documento Persona Juridica	9004502058	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA		Opositor/Procesado/Imputado/Requerido/Accionado

Archivos Adjuntos:

ARCHIVO	CÓDIGO
01DEMANDATUTELANATALIAALEXANDRACORREA.pdf	b4581047174dad5633b1ad269d9d87f3ef532a401b9683a25c9716f1e10de319
02ANEXOSTUTELANATALIAALEXANDRACORREA.zip	f6d8df254bf0ef584bfa7710eaefc83163d0975594e5d85451073c6e5c5e8b03

ARCHIVO	CÓDIGO
03CONSTANCIARECIBIDOTUTELANATALIAALEXANDRACORREA.pdf	840b1123ef659dc15df71be8148073795ff1a3afbc8737c42a454707aa6d656e

Olga Palacios Leguizamón

SERVIDOR JUDICIAL

RV: ACCION DE TUTELA N. 11001020300020240029800 – INSTAURADA POR NATALIA ALEXANDRA CORREA EN REPRESENTACION DEL MENOR DTC

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 9:52 AM

Para: Olga Palacios Leguizamon <olgapl@cortesuprema.gov.co>

Buen día:

Tutela para reparto.

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**Teléfono:** 5622000 ext 1136**Sitio web:** www.cortesuprema.gov.co**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Laura J. Suárez H
Escribiente

De: Notificatutelasdespacivil5 <notificatutelasdespacivil5@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** lunes, 5 de febrero de 2024 4:42 p. m.**Para:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ACCION DE TUTELA N. 11001020300020240029800 – INSTAURADA POR NATALIA ALEXANDRA CORREA EN REPRESENTACION DEL MENOR DTC

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

Señores

Secretaría Sala de Casación Laboral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO

Ref.: Se remite expediente por competencia. Accionante NATALIA ALEXANDRA CORREA EN REPRESENTACION DEL MENOR DTC Radicado Corte N. 11001020300020240029800

Cordial saludo,

Me permito remitir el expediente de la referencia, de conformidad con el auto de fecha 5 de febrero de 2024, proferido por el señor Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, para lo de su cargo.

Favor acusar recibido.

Link del expediente:

<https://ecosistemadigitalindice.cortesuprema.gov.co/api/v1/link/share/65c156126f99ff8c4ebdf116>

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Elaboró: ALIX MARIANA MASUTIER TRIANA

Auxiliar Judicial Grado III

Secretaría Sala de Casación Civil



Secretaria Sala de Casación
Civil, Agraria y Rural
Calle 12 N. 7 - 65
Tel: 5622000 Ext. 1101
Bogotá, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO



Ciudad	11001 - BOGOTÁ. D.C.	Fecha de creación	2024-02-06
No. Radicación del Proceso	11001020500020240021300	Última Actualización	2024-02-06
Clase	103 - Tutela Primera Instancia	Transacciones	18
Subclase	033 - Contra Providencia Judicial	Demandante	NATALIA ALEXANDRA CORREA EN REPRESENTACION DEL MENOR DTC
Despacho Judicial	Corte Suprema de Justicia	Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Orden	Información del documento	Fecha de creación	Fecha Incorporación Expediente	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Naturaleza	Observaciones
1	Identificador: 11001020500020240021300103033010001 Nombre: 0001Acta_de_reparto.pdf sha256: 7f698c8cc0cd28f3549e205d4b1c51c6bf35bf065a3c379f069db9f0753678d7	2024-02-06	2024-02-06	2	1	2	PDF	45 KB	Electrónico	Acta de reparto del radicado # 51408
2	Identificador: 11001020500020240021300103033210002 Nombre: 0002Demanda.pdf sha256: b4581047174dad5633b1ad269d9d87f3ef532a401b9683a25c9716f1e10de319	2024-02-06	2024-02-06	50	3	52	PDF	19 MB	Electrónico	DEMANDA
3	Identificador: 11001020500020240021300103033220003 Nombre: 0003Anexos.zip sha256: f6d8df254bf0ef584bfa7710eaefc83163d0975594e5d85451073c6e5c5e8b03	2024-02-06	2024-02-06	1	53	53	ZIP	19 MB	Electrónico	ANEXOS
4	Identificador: 11001020500020240021300103033220004 Nombre: 0004Anexos.pdf sha256: 840b1123ef659dc15df71be8148073795ff1a3afbc8737c42a454707aa6d656e	2024-02-06	2024-02-06	2	54	55	PDF	300 KB	Electrónico	ANEXOS
5	Identificador: 11001020500020240021300103033060005 Nombre: 0005Auto.pdf sha256: 16a99f02d9b94c2e266720d71776dacb926e02f8d8e5528a6363d177b4fba357	2024-02-07	2024-02-07	2	56	57	PDF	226 KB	Digitalizado	Auto inadmite la presente acción de tutela instaurada por NATALIA ALEXANDRA CORREA en representación del menor D.D.D.
6	Identificador: 11001020500020240021300103033030006 Nombre: 0006Documento_Notificacion.pdf sha256: 8298d400e3491ef633eeb34871fbce0060db01bdfc102824beb7ae2fa3fd241b	2024-02-07	2024-02-07	1	58	58	PDF	64 KB	Digitalizado	Notificación de actuación Inadmite Tutela
7	Identificador: 11001020500020240021300103033110007 Nombre: 0007Memorial.pdf sha256: 4ea0b7c4175b1abda51514725b319de286a6a64414834bae1f1868c81a022a76	2024-02-12	2024-02-12	7	59	65	PDF	250 KB	Electrónico	Sin comentario

Orden	Información del documento	Fecha de creación	Fecha Incorporación Expediente	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Naturaleza	Observaciones
8	Identificador: 11001020500020240021300103033220008 Nombre: 0008Anexos.pdf sha256: 98e9771892453eb40c1b2aa375b83059a8998263fc5fdbb99188caae7210fb42	2024-02-12	2024-02-12	1	66	66	PDF	181 KB	Electrónico	Sin comentario
9	Identificador: 11001020500020240021300103033220009 Nombre: 0009Anexos.pdf sha256: e929b25b3c13532deb8fd74bbc7d89ee1bea4fa3b3685d0ca735f0a072631d60	2024-02-12	2024-02-12	3	67	69	PDF	366 KB	Electrónico	Sin comentario
10	Identificador: 11001020500020240021300103033140011 Nombre: 0011Informe_secretarial.pdf sha256: 086ea497986962c59e67ca162501b5bd3c8b681616e093e2705a82b85e9af034	2024-02-19	2024-02-19	1	71	71	PDF	336 KB	Electrónico	Sin comentario
11	Identificador: 11001020500020240021300103033060012 Nombre: 0012Auto.pdf sha256: af8b4dc8a33313d4ead063ce50104f2b1cb219f51039543f944fc7720df17580	2024-02-19	2024-02-19	3	72	74	PDF	184 KB	Digitalizado	Auto remite el presente expediente a los jueces del circuito de Bogotá.
12	Identificador: 11001020500020240021300103033220013 Nombre: 0013Anexos.pdf sha256: b757041f660be777d0e5fd27fb43e50d140382b68666e844fc4a9a48dfed9522	2024-02-19	2024-02-19	6	75	80	PDF	384 KB	Electrónico	Sin comentario
13	Identificador: 11001020500020240021300103033220014 Nombre: 0014Anexos.pdf sha256: cddb693d1d6494cf011fa006a64b026c05536a619342c5a09f6d8959f1486d0a	2024-02-19	2024-02-19	1	81	81	PDF	145 KB	Electrónico	Sin comentario
14	Identificador: 11001020500020240021300103033110015 Nombre: 0015Memorial.pdf sha256: 4c9ab702f009cf873fb774b4e3b6a9655042b69ee1c546bbb0fc892ffeac94d	2024-02-19	2024-02-19	3	82	84	PDF	122 KB	Electrónico	Sin comentario
15	Identificador: 11001020500020240021300103033220016 Nombre: 0016Anexos.pdf sha256: 860950ebffc9bf5a2f6c598ce0d5c9c7ceb13c05b2cc0e88d4be19201b6be037	2024-02-19	2024-02-19	1	85	85	PDF	45 KB	Electrónico	Sin comentario
16	Identificador: 11001020500020240021300103033030017 Nombre: 0017Documento_Notificacion.pdf sha256: b98dbfdbcb8b9ffe2824629c3f1e724c73d8c8ed84f4866cc223b8a0cec9c89	2024-02-19	2024-02-19	2	86	87	PDF	65 KB	Digitalizado	Notificación de actuación Remitir Expediente otro Despacho por Competencia
17	Identificador: 11001020500020240021300103033120018 Nombre: 0018Oficio.pdf sha256: 79287fea4f07868c873c9ee6540977f6238b9c9863deaca05d44dbede7b13818	2024-02-20	2024-02-20	1	88	88	PDF	429 KB	Electrónico	Sin comentario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

Radicación n° 73784

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado por el despacho el estudio correspondiente en aras de proveer sobre la admisión de la acción de tutela que **NATALIA ALEXANDRA CORREA** en representación del menor D.D.D.D presentó, se advierte que no resultan claros los hechos y pretensiones formulados contra Migración Colombia y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, situación que impide avocar su conocimiento.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la promotora informar de manera concreta y precisa cuáles son las autoridades o entidades accionadas, sus pretensiones frente a cada una y lo que censura.

Por consiguiente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente acción de tutela instaurada por **NATALIA ALEXANDRA CORREA** en representación del menor D.D.D.D.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días, para que la parte actora subsane la demanda, según lo señalado en precedencia, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

BOGOTA, D.C. 07/02/2024 15:06:35 PM

Notificación No.252215

Radicado: 11001020500020240021300

Señor(a): **NATALIA ALEXANDRA CORREA EN REPRESENTACION DEL MENOR DTC**

Correo: nataliaalexandracorrea@gmail.com;kemerperdomo@gmail.com

Dirección: CALLE 16 B NO. 11 A 17 BARRIO SIETE DE ENERO DE LA VIRGINIA RISARALDA Y/O AVENIDA RÍO VENTALOMAR 26 CHALET 32 TOLEDO ESPAÑA 45007/CALLE MAGAN 21 PISO2 A CABAÑAS DE SAGRA CP45592

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: NATALIA ALEXANDRA CORREA EN REPRESENTACION DEL MENOR DTC

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 07/02/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA.MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, profirió **INADMITE TUTELA** , en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0005Auto.pdf	Descargar aquí	16A99F02D9B94C2E266720D71776DACB926E02F8D8E5528A6363D177B4FBA357

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **INADMITE TUTELA** , conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Luz Mireya Camacho Galeano
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Sí al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

Magistrada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co

E. S. D.

RADICADO: **Radicado: 11001020500020240021300**

ACCIONANTE: **NATALIA ALEXANDRA CORREA**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**

REF: DANDO ALCANCE SUBSANACION ACCIÓN DE TUTELA

NATALIA ALEXANDRA CORREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.627.402 de Pereira, actuando como madre y representante legal de mi hijo menor de edad DYLAN TORO CORREA inscrito en el Registro Civil de Nacimiento No. 52766454 y NUIP. 1.089.940.051 de Pereira con residencia permanente en Toledo España en la **calle Magan 21, piso 2 A Cabañas de Sagra CP 45592**, me permito DAR ALCACE A LA subsanación de la acción de tutela en cumplimiento del auto de fecha 7 de febrero de 2024 expedido por su despacho por los siguientes motivos:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 9 de febrero de 2024 el **JDO.1A. INST.E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO**, me expidió **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** Declarando la firmeza del AUTO No. 18/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, que me otorgo **la guarda, custodia y patria potestad completa de FORMA DEFINITIVA de mi hijo Dylan Toro Correa.**

SEGUNDO: El día 12 de febrero de 2024 la administración de Justicia de Toledo me expidió **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** debidamente certificada y firmada por *PAREDES SIMON EDUARDO, quien actúa en calidad de LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, quien está revestido del sello / timbre del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO, además el presente documento está certificado igualmente con fecha 12 de febrero de 2024 por el Albacete SELVA DENIA, ANDRES, TRAMITADOR PROCESAL Y ADMINISTRATIVO bajo el No. TSJ02/2024/000130 con el respectivo SELLO Y TIMBRE DE APOSTILLE.*

TERCERO: En cumplimiento del auto de fecha 7 de febrero de 2024, expedido por su honorable despacho, envié el día 12 de febrero de 2024 la subsanación de la tutela de la referencia dentro del término que me otorgó su despacho.

CUARTO: Entre Colombia y España existe el Convenio 134 de fecha 30 de mayo de 1908, que establece en su artículo segundo que las constancias de ejecutoria deben estar debidamente certificadas y apostilladas, por el Ministro de Justicia, siendo la firma de este legalizada por el Ministro de Relaciones Exteriores y la de este a su vez por el Consulado de Colombia, así:

artículo 2º: “La primera de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministerio de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste a su vez por el Agente Diplomático respectivo, acreditado en el lugar de legalización”.

QUINTO: Desde el mismo día 12 de febrero de 2024 que me entregaron la mencionada constancia de ejecutoria con la debida Apostilla que certifica la autenticidad de la firma del signatario justicia, he estado gestionado la firma del Ministerio de Relaciones Exteriores y la del Consulado de Colombia en España a través de un mandatario, pero no ha sido posible conseguirla en atención a que en el Ministerio y en el Consulado se niegan a firmar dicho documento con el argumento que estas FIRMAS YA NO SON NECESARIAS en atención a que según ellos, ya **NO SON OBLIGATORIAS** según el **CONVENIO DE LA HAYA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1961** que establece:

“El procedimiento de apostilla consiste en colocar sobre un documento público, o una prolongación de este, una Apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban surtir efectos en otro país firmante del mismo.

Así, los documentos emitidos en un país firmante del Convenio que hayan sido certificados por una Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación¹.

QUINTO: De conformidad con el punto anterior COLOMBIA hace parte de los países firmantes del XII Convenio de La Haya², de 5 de octubre de 1961, situación por la cual no es necesario la firma de los funcionarios del Consulado de Colombia en España, ni del Ministro de Relaciones Exteriores de ese país:

Nomativa

- [Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre eliminación del Requisito de Legalización Documentos Públicos Extranjeros](#)
- [Orden JUS/1207/2011, de 4 de mayo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia y se regula el procedimiento de emisión de apostillas en soporte papel y electrónico](#)
- [R.D. 1497/2011, de 24 de octubre, por el que se determinan los funcionarios y autoridades competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de la Haya de 5 de octubre](#)

SEXTO: Por mandato del artículo 605 del Código General del Proceso, “[l]as sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en

¹ <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/legalizacion-unica-apostilla>

² Artículo 3 La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento..

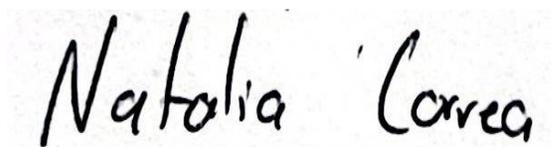
Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia”

II. PETICIONES

PRIMERO: Muy respetuosamente, me permito solicitar se de la fuerza vinculante a la mencionada constancia de ejecutoria como lo establece el convenio de la Haya ya mencionada y se de aplicación al Art. 605 del Código General del Proceso para que se TUTELEN los Derechos Fundamentales del Orden Constitucional de conformidad con al Art. 44 de nuestra Carta Política en favor de mi hijo DYLAN TORO COREA, para que pueda viajar lo antes posible a Toledo España.

SEGUNDO: Ordenar Migración Colombia, **autorizar la salida del país** de mi hijo DYLAN TORO CORREA en un término de 48 horas en atención a que la aerolínea me dio un plazo de 15 días para resolver dicha situación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Natalia Correa". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

NATALIA ALEXANDRA CORREA

1.004.627.402 de Pereira

Magistrada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co

E. S. D.

RADICADO: **Radicado: 11001020500020240021300**

ACCIONANTE: **NATALIA ALEXANDRA CORREA**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**

REF: SUBSANACION ACCIÓN DE TUTELA DERECHOS DE MI HIJO

NATALIA ALEXANDRA CORREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.627.402 de Pereira, actuando como madre y representante legal de mi hijo menor de edad DYLAN TORO CORREA inscrito en el Registro Civil de Nacimiento No. 52766454 y NUIP. 1.089.940.051 de Pereira con residencia permanente en Toledo España en la **calle Magan 21, piso 2 A Cabañas de Sagra CP 45592**, me permito subsanar la acción de tutela en cumplimiento del auto de fecha 7 de febrero de 2024 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** para que se amparen los derechos fundamentales de mi hijo: Libertad de locomoción y residencia (Artículo 24 CP/91), Libertad de enseñanza (Artículo 27 CP/91) y Derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 CP/91) en ESPAÑA su país de residencia, teniendo en cuenta que la mencionada entidad no me permitió salir del país con mi hijo el día 29 de enero de 2024, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mi hijo DYLAN TORO CORREA nació el día 17 de marzo de 2015, fecha desde la cual he sostenido a mi hijo sin la ayuda de nadie, hasta que el señor Jhony Ancizar Toro Betancourt en el mes de enero del año 2018 me propuso llevarlo de viaje a Estados Unidos.

SEGUNDO: El día 9 de enero del año 2018, motivada por una vida mejor para mi hijo autorice al señor Jhony Ancizar Toro Betancourt el cuidado y la custodia de mi hijo, mediante escritura pública No. 0035 de la Notaria Sexta del Círculo de Pereira, para que viajara a Estados Unidos.

TERCERO: El día 25 de abril de 2018 el señor Jhony Ancizar Toro Betancourth inscribe en su favor la custodia de mi hijo Dylan Toro Correa en el Tribunal de Nueva Jersey en Estados Unidos, **sin mi autorización y sin acreditar su parentesco y/o relación como padre biológico**, aprovechando su residencia y la doble nacionalidad Colombo Americana,

CUARTO: Lo anterior, a pesar de que el día 7 de abril de 2015 este se había realizado un examen de ADN en el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad

tecnológica de Pereira, examen No. 4020 que dio como resultado **PATERNIDAD NEGATIVA** del señor Jhony Ancizar Toro Betancourth con mi hijo Dylan Toro Correa como quiera que **no se encontraron las concordancias** en los sistemas genéticos.

QUINTO: En vista que el señor Jhony Ancizar Toro Betancourth identificado con cédula de ciudadanía No. 9.868.627, había inscrito la custodia de mi hijo en Nueva Jersey, inicie un proceso en Toledo España para obtener la custodia y el cuidado de mi hijo, situación por la cual el Juzgado Primero de Instancia No. 7 de Toledo de España, mediante **auto de fecha 13 de diciembre de 2021** me otorgo la **GUARDIA, CUSTODIA Y LA PATRIA POTESTAD DE FORMA EXCLUSIVA DE MI HIJO**. El señor Jhony Ancizar Toro Betancourth estuvo presente en la audiencia garantizándose el debido proceso y en esta decisión se resolvió:

a) El hijo menor de edad quedará bajo la guarda y custodia de la madre, siendo la patria potestad sobre el citado menor ejercida de forma exclusiva por la madre.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, con la advertencia de que frente a la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de las medidas provisionales que se adopten tras celebrar la comparecencia prevista por la ley.

SEXTO: En vista de lo anterior el día 6 de junio de 2022, mediante escritura pública No. 66 en el CONSULADO de Colombia en Madrid, España, bajo la gravedad de Juramento de forma libre y voluntaria revoque la escritura pública No. 0035 de la Notaria Sexta del Círculo de Pereira, es decir, **REVOQUE EL CUIDADO Y LA CUSTODIA PERSONAL** de mi hijo DYLAN TORO CORREA, como lo mencioné en el punto dos de estos hechos.

SEPTIMO: El **16 de mayo de 2023** el **Juzgado Primero de Instancia No. 7 de Toledo** España emitió AUTO No. 18/2023, CONFIRMANDO LAS MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS de fecha 13 de diciembre de 2021, **OTORGANDOME DE FORMA DEFINITIVA LA CUSTODIA, GUARDA y PATRIA POTESTAD** de mi hijo DYLAN TORO CORREA dentro del proceso No. 000933/2021.

OCTAVO: Teniendo esta última decisión, la del Juzgado de España, viaje de vacaciones a Colombia el día 18 de diciembre de 2023 a visitar a mi familia que residen en la Virginia Risaralda en la Calle 16 B No. 11 A 17 Barrio Siete de Enero, quienes hacia más de 5 años no veían a mi hijo y querían verlo al igual que a mí.

NUEVE: En España, yo tengo mi casa, tengo mi trabajo, tengo mi seguridad social y la de mi hijo de modo que estamos radicados allí desde hace más de tres años donde mi hijo tiene sus estudios de educación básica en el colegio Juan de Padilla de Toledo y tenemos fijada nuestra residencia de forma definitiva en la calle Magan 21, piso 2 A Cabañas de Sagra CP 45592 de Toledo.

En Colombia, lo único que me queda es mi papa y mi abuelita quienes son de escasos recursos económicos de manera que acá, no tenemos apoyo, mi hijo no tiene

seguridad social, no tiene estudio, etc., por eso solicito se amparen los derechos de mi hijo.

DIEZ: Cuando íbamos a salir del **aeropuerto en España** con mi hijo, presente copia de la decisión del Juzgado Primero de Instancia No. 7 de Toledo de España, AUTO No. 18/2023 de fecha 16 de mayo de 2023 y el personal de migración de allí me informó que con esta decisión podía entrar y salir del país sin ningún problema.

ONCE: El día que ingrese al **aeropuerto en Colombia**, LA UNIDAD DE MIGRACION COLOMBIA me informó que para salir del país tenía que hacer un trámite llamado EXEQUATUR, situación por la cual me contacte con un abogado quien radico la mencionada DEMANDA en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, pero a raíz de la vacancia judicial por vacaciones de fin de año, la demanda fue asignada el día 22 de enero de 2024 al Despacho del DR. FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA.

DOCE: El día 29 de enero de 2024 a las 17:20 tenía programado el vuelo de regreso a España, presente registro civil de mi hijo, la decisión del Juzgado de España y el radicado de la Demanda Exequatur, entre otros documentos, pero MIGRACION COLOMBIA me dijo que no podía salir con mi hijo hasta que no presentara un permiso del padre o la sentencia Ejecutoriada de Exequátur, situación que se sale de mis manos y las del abogado por el tiempo que puede durar el trámite en la Corte Suprema. Según la información que me brindo el abogado, esto puede tardar más de tres meses situación que me causa un daño irreparable pues voy a perder mi trabajo, el estudio de mi hijo y todos aquellos derechos que hemos adquirido con mi hijo allá en España.

TRECE: El día 9 de febrero de 2024 el **JDO.1A. INST.E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO**, me expidió **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** del AUTO No. 18/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, Declarando la firmeza de dicha resolución, siendo certificada el día 12 de febrero de 2024 por la administración de Justicia de Toledo.

II. LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1993 establece la posibilidad de instaurar una ACCION DE TUTELA en todo momento y lugar, por cualquier persona amenazada o vulnerada en sus derechos fundamentales, quien actuara por sí misma o a través de representante, igualmente en calidad de agente oficioso.

Así queda demostrada mi legitimidad para actuar por la presente vía.

III. DERECHOS VULNERADOS

Libertad de locomoción y residencia (Artículo 24 CP/91), Libertad de enseñanza (Artículo 27 CP/91) Derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 CP/91) y **Art. 44** "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una

familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”

La Comisión Nacional de los derechos humanos, reconoce entre otros: el **Derecho de prioridad**; **Derecho** a la identidad; **Derecho** a vivir en familia; **Derecho** a no ser discriminado y **Derecho** a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, entre otros.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO – Procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

De forma excepcional, la acción de tutela está llamada a prosperar, a pesar de existir otros medios de defensa, cuando es interpuesta como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, con las características que la Corte Constitucional ha señalado como presupuestos para que se pueda calificar como tal, esto es, inminencia del perjuicio, urgencia de las medidas que debe adoptar el juez para evitar la materialización del daño y gravedad de la vulneración e impostergabilidad de las medidas de restablecimiento, entre otros.

En sentencia T-774 de 2004 La Corte Constitucional de Colombia, dijo:

“La acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales, debe ser acreditado, por el actor.”

La Corte Constitucional colombiana ha dicho sobre LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN que es un derecho fundamental, la libertad de movimiento de los menores conlleva adoptar medidas adecuadas para asegurar a los niños y las niñas, el acceso efectivo al sistema de transporte aéreo masivo, lo que demanda el viaje de regreso a España en atención a que allí residimos los dos desde hace más de tres años y tenemos estabilidad laboral, seguridad social, y estudiantil, entre otras.

Por eso traigo a colación el **DERECHO A LA PRIORIDAD** definida en la Comisión Nacional de los derechos humanos, como un derecho preferente que los niños tienen frente a las instituciones, quienes están obligadas a brindar de manera oportuna la atención necesaria, para garantizar el ejercicio de todos los Derechos, situación que **no ha sucedido con la Unidad Especial de Migración Colombia quien no reconoce los convenios internacionales con España** y exige una decisión ejecutoriada que bien puede tardar por lo menos 4 meses, vulnerando los derechos de mi hijo menor DYLAN TORO CORREA.

En **primer lugar**, para la prosperidad de la tutela se debe demostrar que el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, situación que se enmarca perfectamente dentro del caso concreto, toda vez que el artículo 85 de la Constitución Política ha considerado como derecho fundamental de aplicación inmediata, el derecho de locomoción de los menores de edad, es inminente precisamente porque el hecho que mi hijo no pueda salir del país antes de febrero se ven amenazados los derechos adquiridos en España, como por ejemplo el derecho a continuar sus estudios en España, a la seguridad social y prácticamente a los derechos consagrados en el Art. 44 de la Constitución Política de Colombia por no viajar a tiempo para retomar sus actividades curriculares y extracurriculares¹ en España.

En **segundo lugar**, ha dicho al Corte que el perjuicio debe ser grave, y en este caso la gravedad se predica porque, **La Unidad Especial de Migración Colombia** exige como requisito para salir del país, la **decisión definitiva de exequatur**, como dije anteriormente, esta decisión puede tardar meses, ahora bien, es inexplicable que Migración Colombia haya permitido el ingreso de mi hijo con la decisión de fecha 16 de mayo de 2023 del Juzgado Primero de Instancia No. 7 de Toledo España, AUTO No. 18/2023 sin ningún inconveniente y ahora no nos permita la salida con la misma decisión cuando existen convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia con España desde 1908 en esta materia.

Por otra parte del recuento fáctico de la mencionada decisión en el Juzgado de Toledo España, se desprende que el supuesto padre estuvo en el juicio asesorado por un abogado y fue vencido en dos audiencias, (13-Dic-21 y 16-May-23) **decisión que me otorgó la guarda, custodia y patria potestad completa de mi hijo**, entonces esperar un proceso para que se reconozca la decisión de España acá en Colombia es una vulneración a los derechos fundamentales de mi hijo, además de no reconocer el debido proceso del juzgado de Toledo, desampara la protección oportuna consagrada en el derecho de PRIORIDAD que tienen las instituciones en favor de los menores de edad.

En **tercer lugar**, ha dicho la Corte, que la acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presenta la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales, precisamente se hace esta acción de tutela porque no sabemos cuánto tiempo pueda pasar para que se tome dicha decisión de EXEQUATUR, radicada en la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desde el día 22 de enero de 2024.

En **Cuarto lugar**, tenemos que mi hijo DYLAN TORO CORREA ingreso a Colombia el día 18 de diciembre de 2023 sin restricción alguna con decisión **“DEL JDO. 1ª. INST. E INSTRUCCIÓN N. 7 DE TOLEDO ESPAÑA de fecha 16 de mayo de 2023”**, para lo cual CONSIDERO:

¹ Formar parte de grupos artísticos. Participar en equipos deportivos. Ser parte de equipos académicos, como de matemáticas o química. Tomar cursos extraacadémicos: informática, física, lectura. Hacer voluntariados. Pertenecer a sociedades de estudiantes, etc.

1. En la providencia referenciada, dictada en el proceso No. 0000933 de 2021, mediante la cual se asignó de forma exclusiva la guarda, custodia y patria potestad de mi menor hijo, trámite que se siguió en contra del señor Jhony Ancizar Toro Betancurth.
2. Por mandato del artículo 605 del Código General del Proceso, “[l]as sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia”
3. Entre Colombia y España existe el Convenio 134 del 30 de mayo de 1908, para el cumplimiento de «sentencias civiles» pronunciadas por los Tribunales de ambos países, aprobado en el ámbito patrio mediante la Ley 7 de ese mismo año.

*El artículo 1º de dicho acuerdo prevé que “[l]as sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales Comunes de una de las Altas Partes Contratantes, serán ejecutadas en la otra, siempre que reúnan los requisitos siguientes: Primero. Que sean **definitivas y que estén ejecutoriadas** como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el País en que se hayan dictado. Segundo. Que no se opongan a las leyes vigentes en el Estado en que se solicitó su ejecución” (negrillas fuera del texto).*

Y el artículo 2º: “La primera de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministerio de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste a su vez por el Agente Diplomático respectivo, acreditado en el lugar de legalización”.

Frente al cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 1º y 2º del Convenio 134 del 30 de mayo de 1908, me permito allegar la respectiva **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** debidamente certificada, firmada y apostillada de fecha **9 y 12 de febrero de 2024** expedida por el **JDO.1A. INST.E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO**, declarando la firmeza de la resolución AUTO No. 18/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, habiendo sido notificadas las partes sin que se haya presentado recurso alguno, así:

“Habiendo sido notificado a las partes el autos; dictado en el presente procedimiento en fecha DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, y habiendo transcurrido el plazo para recurrir sin que se haya presentado recurso alguno, acuerdo:

1.- Declarar la firmeza de dicha resolución, que deviene en ejecutable y expedir los despachos correspondientes.

2.- Hacer constar a los efectos del artículo 548 de la L.E.C., que dicha resolución ha sido notificada en fecha 17/05/2023 a la parte demandante NATALIA ALEXANDRA CORREA, y en fecha 17/05/2023 a la parte demandada JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH a través de

sus representantes procesales. En idéntica fecha se notificó al Ministerio Fiscal."

V. PETICIONES

PRIMERA: TUTELAR los Derechos Fundamentales del Orden Constitucional a libre locomoción de mi hijo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y especialmente el derecho la integridad física, la salud y la seguridad social en España, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, conforme al Art. 44 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar Migración Colombia, **autorizar la salida del país** de mi hijo DYLAN TORO CORREA en un término de 48 horas en atención a que la aerolínea me dio un plazo de 15 días para resolver dicha situación.

VI. PRUEBAS

1. **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** debidamente certificada y apostillada de fecha **9 y 12 de febrero de 2024** expedida por el **JDO.1A. INST.E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO**, declarando la firmeza de la resolución AUTO No. 18/2023 de fecha 16 de mayo de 2023.

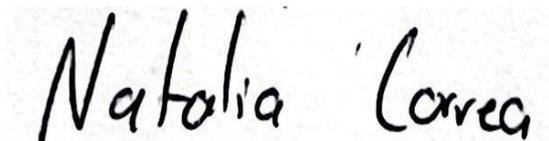
NO SE ANEXAN MAS PRUEBAS POR CONSIDERAR QUE YA FUERON PRESENTADAS CON LA PRIMERA TUTELA.

X. NOTIFICACIONES

La accionante en Toledo España en la **calle Magan 21, piso 2 A Cabañas de Sagra CP 45592 de Toledo, España** y/o en la **Calle 16 B No. 11 A 17 Barrio Siete de Enero de la Virginia Risaralda**. Teléfono móvil español 610261146 y correo electrónico nataliaalexandracorrea@gmail.com o, al 321-924-0981 calle 8 No. 16-88 oficina 807 de Bogotá correo electrónico kemerperdomo@gmail.com

La accionada en Migración Colombia Aeropuerto el Dorado de Bogotá.

Atentamente,



NATALIA ALEXANDRA CORREA
1.004.627.402 de Pereira

RV: SUBSANACION TUTELA Radicado: 11001020500020240021300

Trámites Tutelas Secretaría Sala Casación Laboral <secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co>

Lun 12/02/2024 11:03

Para:Manuela Marcela Reales Escorcía <manuellare@cortesuprema.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (617 KB)

SUBSANACION TUTELA PROTEDCHOSFTALES HIJO NATALIA A. CORREA.pdf; DILIGENCIA EJECUTORIA DEMANDA 933-2021 APOSTILLADO POR MINJUSTICIA.pdf;

73784-Dra.Zuñiga



Notificaciones Tutelas Sala Plena

Secretaria Sala Casación Laboral

Laura J. Suárez H

Escribiente

De: Kemer Perdomo Parra <kemerperdomo@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 10:17

Para: Trámites Tutelas Secretaría Sala Casación Laboral <secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co>

Asunto: SUBSANACION TUTELA Radicado: 11001020500020240021300

Magistrada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co

E. S. D.

RADICADO: Radicado: 11001020500020240021300

ACCIONANTE: NATALIA ALEXANDRA CORREA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

REF: SUBSANACION ACCIÓN DE TUTELA DERECHOS DE MI HIJO DYLAN TORO CORREA



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO

-

C/MARQUES DE MENDIGORRIA, S/N
Teléfono: 925396332, **Fax:** 925396329
Correo electrónico: instancia4.toledo@justicia.es

Equipo/usuario: EPS
Modelo: N08470 DIOR TRANSCURSO DE PLAZO SIN RECURSO Y FIRMEZA

N.I.G.: 45168 41 1 2021 0007275

MPD MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS A LA DEMANDA 0000933 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. NATALIA ALEXANDRA CORREA
Procurador/a Sr/a. MARIA NELIDA TARDIO SANCHEZ
Abogado/a Sr/a. YENISE KARINA SEGOBIA TERAN
MENOR D/ña. JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH
Procurador/a Sr/a. MONTAÑA VILLEGAS ZAPARDIEL
Abogado/a Sr/a.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Sr./a. Letrado de la Administración de Justicia
D./Dña. EDUARDO PAREDES SIMON

En TOLEDO, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Por presentado escrito de la parte actora interesando expedición de testimonio, se deja constancia de que el mismo ha sido expedido con anterioridad por este órgano el 12/12/2023 sin perjuicio de nueva remisión.

Habiendo sido notificado a las partes el autos; dictado en el presente procedimiento en fecha DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, y habiendo transcurrido el plazo para recurrir sin que se haya presentado recurso alguno, acuerdo:

1.- Declarar la firmeza de dicha resolución , que deviene en ejecutable y expedir los despachos correspondientes.

2.- Hacer constar a los efectos del artículo 548 de la L.E.C., que dicha resolución ha sido notificada en fecha 17/05/2023 a la parte demandante NATALIA ALEXANDRA CORREA, y en fecha 17/05/2023 a la parte demandada JHONY ANCIZAR TORO BETANCURTH a través de sus representantes procesales. En idéntica fecha se notificó al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN O CÓMO RECURRIR:

En caso de desacuerdo con esta Diligencia de Ordenación, se puede presentar un recurso (en este caso, llamado recurso de



reposición) en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** hábiles, que empezará a contar al día siguiente de la fecha en que se haya recibido la notificación de esta resolución.

Este escrito deberá presentarse ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia e indicar qué infracción, en su opinión, ha cometido esta resolución (ver los artículos 451 y 452 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:	España		
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	PAREDES SIMON, EDUARDO		
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA		
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO		
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à	ALBACETE	6. el día the/le	12/02/2024
7. por by/par	SELVA DENIA , ANDRES TRAMITADOR PROCESAL Y ADMINISTRATIVO		
8. bajo el número Nº/sous nº	TSJ02/2024/000130		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:			10. Firma: Signature: Signature: SELVA DENIA , ANDRES

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: "<https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>"

Código de verificación de la Apostilla (*): AD : wmMN - N29K - Sm9z - 8HgY

Este documento está firmado electrónicamente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Código de verificación del documento público: E04799402-MI:8xZf-cza5-7hVz-7B2j-F

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see "<https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>"

Verification code of the Apostille (*): AD : wmMN - N29K - Sm9z - 8HgY

This document has been electronically signed in accordance with the provisions of Articles 42 and 43 of Law 40/2015 of October 1st, of Legal Regime of the Public Sector.

Verification code of the public document: E04799402-MI:8xZf-cza5-7hVz-7B2j-F <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : "<https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>"

Code de vérification de l'Apostille (*): AD : wmMN - N29K - Sm9z - 8HgY

Ce document a été signé électroniquement d'accord avec le disposé dans les articles 42 et 43 de Loi 40/2015 du 1 octobre, de Régime Juridique du Secteur Public.



de verificación de l'acte public: E04799402-MI:8xZf-cza5-7hVz-7B2j-F <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

(*) Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 23456789 - :



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Ref. Acción de Tutela
Radicado Interno: **73784**

Magistrada Ponente: Dra. Marjorie Zúñiga Romero

Pasa el expediente al Despacho de la Señora Magistrada Ponente, informando que se dio cumplimiento al auto de fecha 7 de febrero de 2024, se libraron las comunicaciones ordenadas y se recibió:

En el término de traslado se recibió:

- Natalia Alexandra Correa, allega documentación, con tal fin de subsanar lo requerido mediante auto adiado el 7 de febrero de 2024, lo anterior se recibió vía correo electrónico el día 12 del mismo mes y año.

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



LUZ MIREYA CAMACHO GALEANO
Oficial Mayor
Secretaría Sala de Casación Laboral

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Luz Mireya Camacho Galeano
Oficial Mayor
Secretaría Sala Casación Laboral

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia – Bogotá D.C., Colombia.
PBX: (601) 562 20 00 Ext.1128-1130-1136
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
www.cortesuprema.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

Radicación n.º 73784

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA ALEXANDRA CORREA en representación del menor D.D.D.D presentó acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**; con el fin de «*autorizar la salida del país de mi hijo [...]*» (sic).

Como fundamento de su pedimento indicó que el 13 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero de Instancia n.º. 7 de Toledo - España, le otorgó la guardia, custodia y patria potestad de forma exclusiva de su hijo.

Narró que viajó de España a Colombia el 18 de diciembre de 2023 y, la accionada le informó que para salir del país tenía que presentar autorización del padre o «*hacer un trámite llamado exequátur*», por lo que interpuso el mismo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Precisó que, el día 29 de enero de 2024, tenía el vuelo programado de salida del país, pero la autoridad convocada lo impidió hasta tanto acreditara los documentos requeridos.

Dicho amparo correspondió por reparto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en auto de 5 de febrero de 2024, ordenó la remisión a esta Sala al considerar que los reproches se extienden contra ella por cuanto cursa trámite de exequátur sin decisión a la fecha.

Así las cosas, al analizar el escrito inicial se advirtió que la memorialista no precisó con certeza los hechos y pretensiones formulados contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a ello, a través de auto de 7 de febrero de 2024 se inadmitió la queja constitucional y se requirió a la promotora para que subsanara en el sentido de informar *«de manera concreta y precisa cuáles son las autoridades o entidades accionadas, sus pretensiones frente a cada una y lo que censura»*.

En término, la parte actora allegó memorial a través del cual reiteró los hechos del escrito inicial, y recalcó que pretende *«ordenar Migración Colombia, autorizar la salida del país de mi hijo [...]»* (sic).

Así las cosas, esta Sala entiende que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la Unidad Administrativa

Especial Migración Colombia al impedir «*la salida*» del país de su hijo y que, en consecuencia, la misma se ordene.

En este orden, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, los llamados a conocer de este asunto son los jueces del circuito de Bogotá, por lo que se ordenará la remisión del expediente para los fines pertinentes.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de inmediato el presente expediente a los jueces del circuito de Bogotá, para el correspondiente reparto, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada

12. Convenio¹ Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros²

*(hecho el 5 de octubre de 1961)*³

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;

¹ Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

² Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net), bajo el rubro "Convenios" o bajo la "Sección Apostilla". Para obtener el historial completo del Convenio, véase *Conférence de La Haye de droit international privé, Actes et documents de la Neuvième session (1960)*, Tome II, *Légalisation* (193 pp.).

³ Entrado en vigor el 24 de enero de 1965. Para la entrada en vigor en los diferentes Estados, <http://www.hcch.net>.

- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Artículo 4

La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.

Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5

La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.

Artículo 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las Apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la Apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la Apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

Artículo 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Artículo 10

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena

Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra *d*). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

Artículo 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

Anexo al Convenio

*Modelo de Apostilla **

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo

<p>APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)</p>	
1. País:.....	
El presente documento público	
2. ha sido firmado por.....	
3. quien actúa en calidad de.....	
4. y está revestido del sello/timbre de.....	
.....	
Certificado	
5. en	6. el día
7. por.....	
.....	
8. N°	
9. Sello/timbre:	10. Firma:
.....	

* Aunque se incluye aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el artículo 4 del Convenio.

RV: DANDO ALCANCE SUBSANACION TUTELA

Trámites Tutelas Secretaría Sala Casación Laboral <secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co>

Lun 19/02/2024 14:27

Para:Manuela Marcela Reales Escorcía <manuellare@cortesuprema.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (552 KB)

DANDO ALCANCE TUTELA PROT-DCHOS HIJO NATALIA A. CORREA.pdf; ESTADOS FIRMANTES DEL CONVENIO DE LA HAYA 5 DE OCTUBRE DE 1961.pdf; Convenio de La Haya sobre eliminacion del Requisito de Legalizacion Documentos.pdf;

73784 Dr Zuñiga

**Notificaciones Tutelas Sala Plena**

Secretaria Sala Casación Laboral

De: Kemer Perdomo Parra <kemerperdomo@gmail.com>**Enviado:** lunes, 19 de febrero de 2024 8:11**Para:** Trámites Tutelas Secretaría Sala Casación Laboral <secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** DANDO ALCANCE SUBSANACION TUTELA

Magistrada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co

E. S. D.

RADICADO: Radicado: 11001020500020240021300

ACCIONANTE: NATALIA ALEXANDRA CORREA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ALLEGÓ MEMORIAL DANDO ALCANCE A LA SUBSANACIÓN DE LA TUTELA DE LA REFERENCIA, IGUALMENTE ADJUNTO LISTADO DE LOS PAÍSES MIEMBROS ENTRE ELLOS COLOMBIA Y COPIA DE LA NORMA QUE SUPRIME LAS FIRMAS DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL CONSULADO DE COLOMBIA EN ESPAÑA:



ESTADOS FIRMANTES DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 5 DE OCTUBRE DE 1961

ALBANIA	GUATEMALA	RUSIA
ALEMANIA	GUYANA	SAINT-KITTS Y NEVIS
ANDORRA	HONDURAS	SAINT LUCIA
ANTIGUA Y BARBUDA	HONG KONG	SAINT VICENT Y GRANADINAS
ARABIA SAUDITA	HUNGRÍA	SAMOA
ARGENTINA	INDONESIA	SAN MARINO
ARMENIA	IRLANDA	SANTO TOME Y PRÍNCIPE
AUSTRALIA	ISLANDIA	SENEGAL
AUSTRIA	ISLAS MARSHALL	SERBIA
AZERBAIJAN	ISRAEL	SEYCHELLES
BAHAMAS	ITALIA	SINGAPUR
BAHREIN	JAMAICA	SUDAFRICA
BARBADOS	JAPÓN	SUECIA
BÉLGICA	KAZAJSTÁN	SUIZA
BELICE	KIRGUISTÁN	SURINAM
BHARAT (antes INDIA)	KOSOVO	TAYIKISTÁN
BIELORRUSIA	LESOTO	TONGA
BOLIVIA	LETONIA	TRINIDAD Y TOBAGO
BOSNIA-HERCEGOVINA	LIBERIA	TÚNEZ
BOSTWANA	LIECHTENSTEIN	TURQUÍA
BRASIL	LITUANIA	UCRANIA
BRUNEI-DARUSSALAN	LUXEMBURGO	URUGUAY
BULGARIA	MACAO	UZBEKISTÁN
BURUNDI	MACEDONIA	VANUATU
CABO VERDE	MALAWI	VENEZUELA
CANADÁ (11/01/2024)	MALTA	
CHILE	MARRUECOS	
CHINA (07/11/2023)	MAURICIO	*Extensión de Estados Unidos:
CHIPRE	MÉXICO	PUERTO RICO (como país asociado)
COLOMBIA	MOLDAVIA	**Extensiones de Países Bajos:
COOK ISLAS	MÓNACO	ARUBA
COREA DEL SUR	MONGOLIA	BONAIRE
COSTA RICA	MONTENEGRO	CURAÇAO
CROACIA	NAMIBIA	SABA
DINAMARCA	NICARAGUA	SAN EUSTAQUIO
DOMINICA	NIUE	SAN ROMAN
ECUADOR	NORUEGA	***Extensiones de Reino Unido:
EL SALVADOR	NUEVA ZELANDA	ANGUILA
ESLOVAQUIA	OMÁN	ANTÁRTICA BRITÁNICA
ESLOVENIA	PAÍSES BAJOS**	BAILIA DE GUERNSEY
ESPAÑA	PALAUOS	BERMUDAS
ESTADOS UNIDOS*	PANAMA	ISLA DE MAN
ESTONIA	PARAGUAY	ISLAS CAIMÁN
ESWATINI (antes SWAZILANDIA)	PERÚ	ISLAS FALKLAND
FIDJI	PAKISTÁN	ISLAS MALVINAS
FILIPINAS	POLONIA	ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
FINLANDIA	PORTUGAL	ISLAS TURKS Y CAICOS
FRANCIA	REINO UNIDO***	GIBRALTAR
GEORGIA	REPÚBLICA CHECA	JERSEY
GRANADA	REPÚBLICA DOMINICANA	MONTSERRAT
GRECIA	RUMANÍA	SANTA ELENA

LISTADO ACTUALIZADO A 11/01/2024

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

BOGOTA, D.C. 19/02/2024 15:01:39 PM

Notificación No.254521

Radicado: 11001020500020240021300

Señor(a): **NATALIA ALEXANDRA CORREA EN REPRESENTACION DEL MENOR DTC**

Correo: nataliaalexandracorrea@gmail.com;kemerperdomo@gmail.com

Dirección: CALLE 16 B NO. 11 A 17 BARRIO SIETE DE ENERO DE LA VIRGINIA RISARALDA Y/O AVENIDA RÍO VENTALOMAR 26 CHALET 32 TOLEDO ESPAÑA 45007/CALLE MAGAN 21 PISO2 A CABAÑAS DE SAGRA CP45592

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN

TITULAR: NATALIA ALEXANDRA CORREA EN REPRESENTACION DEL MENOR DTC

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 19/02/2024, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA.MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, profirió **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0012Auto.pdf	Descargar aquí	AF8B4DC8A33313D4EAD063CE50104F2B1CB219F51039543F944FC7720DF17580

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **REMITIR EXPEDIENTE OTRO DESPACHO POR COMPETENCIA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Elaboró : Luz Mireya Camacho Galeano
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Sí al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 8317
Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2024

Señores
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
Juzgados del Circuito de Bogotá
cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2024, remito la siguiente actuación:

CLASE	ACCION DE TUTELA
RADICADO ÚNICO:	11001020500020240021300
RADICADO CORTE:	73784
ACCIONANTE(S):	NATALIA ALEXANDRA CORREA EN REPRESENTACION DEL MENOR DTC
ACCIONADO(S):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Cordial saludo,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Anexo lo enunciado
Elaboro;
Orr

Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia – Bogotá, D. C., Colombia
PBX: 57 1 5622000 Ext.1130 - 5615 Fax: 5616 - 5617
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
www.cortesuprema.gov.co
SCLTJPT-09 V.01